

LEY N° 5589

VISTO LA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL CONCEDIDA POR DECRETO N° 717-PUNTOS 1.1.1 Y 1.1.5, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS QUE LE CONFIERE EL ART. 9° DEL ESTATUTO DE LA REVOLUCIÓN ARGENTINA,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY: N° 5589

Artículo 1°- Apruébase en todas sus partes “El Código de Aguas para la Provincia de Córdoba”, cuyo texto corre de fs. 27 a 132 del Expediente N° 3 .03.10105/71 que a los efectos pertinentes forman parte de la presente Ley, que regirá en la Provincia para el aprovechamiento, conservación y defensa contra los efectos nocivos de las aguas, álveos, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés de su uso.

Artículo 2°- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y BOLETIN OFICIAL.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: GUOZDEN-FUNES

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION:

B.O:	28.05.73
FECHA DE SANCION:	21.05.73
CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPLETEN LA NORMA:	2
OBSERVACION: EL TEXTO DEL ANEXO A DEL CODIGO DE AGUAS APROBADO POR LA PRESENTE LEY FUE PUBLICADO EN B.O.	04.10.74

OBSERVACION: POR ART. 3 L. N° 8548 (B.O. 26.07.96) SE ASIGNA FUNCIONES A LA DIRECCION DE AGUA Y SANEAMIENTO COMO ORGANISMO DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY.

ANEXO A

CODIGO DE AGUAS PARA LA PROVINCIA DE CORDOBA-.

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

AMBITO DE VIGENCIA. OBJETO DE LA REGULACION Y AUTORIDAD DE APLICACION DE ESTE CODIGO

Artículo 1.- Objeto de regulación. Este código y los reglamentos que en su consecuencia se dicten regirán en la Provincia de Córdoba el aprovechamiento, conservación y defensa contra los efectos nocivos de las aguas, álveos, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés de su uso.

Artículo 2.- Inalienabilidad del dominio público. El uso por cualquier título de aguas públicas, álveos u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 3.- Ejercicio del Control. El control y vigilancia del uso de las aguas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que pueden afectarlos, estará a cargo de la autoridad de aplicación de este código a la que se facilitará el uso de la fuerza pública y las órdenes de allanamiento necesarias.

Artículo 4.- Autoridad de aplicación. Salvo los casos especialmente previstos, será autoridad de aplicación de este código la Dirección Provincial de Hidráulica.

TITULO II

PRINCIPIOS DE POLITICA HIDRICA

Artículo 5.- Uso múltiple. El Estado Provincial procurará el uso múltiple de las aguas coordinándolo y armonizándolo con el de los demás recursos naturales. A tal efecto inventariará y evaluará los recursos hídricos, planificará y regulará su utilización en procura de su conservación e incrementación y del máximo bienestar público, teniendo en cuenta la proyección de demanda futura.

Artículo 6.- Costo del Agua. El Estado Provincial, por intermedio de la autoridad de aplicación, determinará anualmente el costo del agua en cada uno de los sistemas, teniendo en cuenta a ese fin los gastos de construcción, administración, conservación y mantenimiento de obras y de distribución de las aguas.

Artículo 7.- Política de Aprovechamiento. En los planes en que las aguas sean necesarias como factor de desarrollo, la autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos públicos, señalará los sectores prioritarios y las obras necesarias. Los proyectos de uso múltiple, técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular.

Artículo 8.- Reservas, vedas, limitaciones. El Poder Ejecutivo, a solicitud de la autoridad de aplicación podrá declarar reserva de determinados recursos hídricos.

La autoridad de aplicación podrá vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros.

La resolución que establezca la reserva, veda, limitación o estímulo no afectará aprovechamientos anteriores legítimamente realizados y deberá ser fundada, estableciéndose su plazo de duración, el que podrá ser renovado también por resolución fundada.

Artículo 9.- Efectos de la veda y reserva. Durante el período de reserva o de veda no se acordarán concesiones del recurso reservado ni del uso vedado pero podrán otorgarse permisos precarios sujetos a las condiciones de la reserva; durante la época de reserva se recibirán solicitudes de concesión registrándolas para tramitarlas con la prioridad que corresponda cuando se levante la reserva.

***Artículo 10.- Política de regulación.** Mediante el sistema de reservas, vedas, declaración de agotamiento, limitaciones, estímulos, concesiones, permisos, prioridades y turnos, el Poder Ejecutivo y la Autoridad de Aplicación regularán el uso de las aguas y la prevención de los efectos dañosos previstos en este Código, condicionándolo a las disponibilidades, necesidades reales y a su uso racional.

***Artículo 11.- Caso de Emergencia** . En caso de emergencia pública o en los supuestos de riesgo grave de degradación del recurso hídrico, el Poder Ejecutivo de la Provincia o la Autoridad de Aplicación, podrán disponer, sin trámite alguno y sin indemnización por el tiempo que dure la emergencia, del cauce de cursos de agua y aguas durmientes, sus playas hasta la línea de ribera, y márgenes hasta la línea de riesgo hídrico y las aguas necesarias para evitar el daño.

TITULO III

AGUAS INTERPROVINCIALES: SU APROVECHAMIENTO

Artículo 12.- Aguas interprovinciales, su aprovechamiento. Las aguas terrestres que atraviesen, penetren, salgan, o limiten la Provincia de Córdoba y otra provincia se consideran, a los efectos de este código, aguas interprovinciales.

Para su aprovechamiento la Provincia concertará tratados según el criterio de la unidad de cuenca . Estos tratados serán puestos en conocimiento del Congreso Nacional conforme al Art. 107 de la Constitución.

Artículo 13.- Dominio y jurisdicción sobre aguas interprovinciales. La Provincia de Córdoba reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas interprovinciales que discurren en su territorio reconociendo idéntico derecho a otras provincias partícipes de una cuenca común.

Artículo 14.- Nulidad de actos que afecten la jurisdicción provincial. Es nulo, sin valor ni efecto alguno, cualquier acto de poderes nacionales, provinciales o municipales que modifique o extinga derechos de la Provincia sobre las aguas de su dominio público sin la previa conformidad de la legislatura provincial, salvo aquellas materias expresamente delegadas al Gobierno Nacional.

TITULO IV

REGIMEN DE LAS AGUAS PRIVADAS

Artículo 15.- Regulación de uso de aguas privadas. Las aguas, que según el Código Civil, pertenecen al dominio privado quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 16.- Uso de las aguas privadas. Nadie podrá usar de álveos o aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho.

Artículo 17.- Obligaciones de titulares de uso de aguas privadas. Toda persona física o jurídica que pretenda ser titular de derechos sobre aguas privadas, está obligada a suministrar a la autoridad de aplicación los datos que ésta requiera sobre su uso y calidad.

También está obligada a inscribir su título en el “Registro de Aguas Privadas” que llevará la autoridad de aplicación. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones hará incurrir al infractor, debidamente emplazado, en una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado en el art. 275, también y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código.

Sin perjuicio de ello, a costa del infractor, la autoridad de aplicación, podrá obtener los datos o realizar la inscripción a que alude este artículo.

Artículo 18.- Efectos de la inscripción. La inscripción aludida en el artículo anterior no importa pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de las aguas ni crea presunción de legitimidad del título registrado. La autoridad de aplicación puede, por resolución fundada, denegar la inscripción

cuando estime evidente que las aguas no pertenecen al solicitante o son del dominio público, dejando constancia en el registro de la resolución denegatoria.

TITULO V

REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

CAPITULO I

REGISTRO

***Artículo 19. - Registros a llevar.** La Autoridad de Aplicación deberá llevar los siguientes registros:

1) De las aguas pertenecientes al dominio privado que se anoten de conformidad a lo establecido por el Artículo 17 de este Código.

2) De las aguas públicas otorgadas en uso mediante concesión o permiso.

3) De las empresas perforadoras para extracción de aguas subterráneas y técnicos responsables.

4) De todos los usos concesionables del Artículo 58 y de los permisos que considerara oportuno.

5) Del estado de explotación de arenas, grava, casacajo, canto rodado, pedregullo, ripio, granza y demás materiales y sedimentos menores de cursos de agua y aguas durmientes y conocidos como áridos o que sirven para materiales de construcción y ornamentos.

Los registros aludidos precedentemente serán llevados en libros separados, sellados, fo Los registros aludidos precedentemente serán llevados en libros separados, sellados, foliados y rubricados con las características y modalidades que determine el Reglamento.

Artículo 20.- Carácter del registro, efecto de la inscripción. Los registros aludidos en el artículo anterior son públicos y cualquier persona habilitada conforme al reglamento puede solicitar copia autorizada de sus asientos.

El derecho al uso privativo del agua pública sólo producirá efecto con respecto a terceros desde el momento de la inscripción de la resolución que acuerde el uso, en el registro aludido en el apartado 2º) del artículo anterior. La inscripción en este caso será realizada de oficio por la autoridad de aplicación dentro de los cinco días perentorios de otorgada la concesión, pudiendo el titular del uso acordado instar la inscripción de su derecho.

Artículo 21.- Rectificación de errores de inscripción. No crea derecho alguno la inscripción en el registro que no se ajuste fielmente al contenido de la resolución por virtud de la cual se confirió derecho privativo de uso del agua pública.

Artículo 22.- Procedimiento de Rectificación. La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión será hecha de oficio o a petición de parte por la autoridad de aplicación con audiencia de interesados, salvo que hubiere generado derechos subjetivos. La iniciación del trámite se anotará como asiento marginal en el registro aludido en el art. 19.

Artículo 23.- Subdivisión. En caso de subdivisión de un inmueble que tenga derecho a uso de aguas públicas para una superficie inferior a su extensión total, la anotación se hará conforme a la proporción que la autoridad de aplicación haya determinado para cada una de las subdivisiones. En el caso de aguas privadas la subdivisión la harán los interesados, pero la autoridad de aplicación podrá no aprobarla solo cuando se viole lo establecido en el art. 2326 del Código Civil.

Artículo 24.- Responsabilidades. La autoridad de aplicación responde por los perjuicios que se causen por anotaciones erróneas o nulas y por el funcionamiento irregular del registro, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los autores del hecho generador del daño.

Artículo 25.- Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. El derecho al uso de aguas públicas inherentes a un inmueble, será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativa del asiento de dominio. A tal efecto la autoridad de aplicación comunicará a dicho Registro las concesiones de uso de aguas públicas inherentes a inmuebles que tenga registradas enviando copia autorizada de la resolución que otorga la concesión e indicando, sin perjuicio de otros que pueda establecer el reglamento, los siguientes datos: nombres del titular, superficie y límites del inmueble y superficie con derecho a uso de agua. Sin perjuicio de ello el titular de la concesión puede también solicitar su inscripción en el Registro aludido.

Artículo 26.- Obligaciones de los Escribanos. Previo a la firma de escrituras de transferencia o constitución de derechos reales sobre inmuebles, los escribanos deberán obtener un certificado en el que conste si es inherente al inmueble el derecho a usar aguas públicas o privadas y que no se adeude suma alguna en razón del uso. El incumplimiento de ese requisito, que deberá ser expresado en las escrituras, hará observable el instrumento.

Además deberán dar cuenta mensualmente de las transferencias efectuadas por su intermedio remitiendo a la autoridad de aplicación un informe de las escrituras efectuadas. La omisión de esta formalidad dará lugar a que la autoridad de aplicación imponga al escribano responsable, previa audiencia, una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275; también, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276.

Artículo 27.- Anotación de modificaciones del dominio y derechos reales. Recibido el informe aludido en el artículo precedente, la autoridad de aplicación anotará en el registro aludido en el art.19 las modificaciones o cambios que se operen el dominio o en derechos reales de inmuebles con derecho a uso de aguas públicas mediante concesión. En caso que tales modificaciones sean efecto de decisiones judiciales o actos administrativos, para quedar perfeccionadas, deberán ser inscriptas en el registro establecido en el art. 19.

CAPITULO II

CATASTRO

Artículo 28.- Catastro, elementos. La autoridad de aplicación llevará, en concordancia con el registro aludido en el capítulo precedente un catastro de aguas superficiales y subterráneas que indicará la ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, esteros, aguas termominerales, fluidos o vapores endógenos o geotérmicos y acuíferos, caudal aforado, volúmenes en uso, usos acordados, naturaleza jurídica del derecho al uso, obras de regulación y de derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir usos de interés general.

Artículo 29.- Información para el catastro. Para elaborar y actualizar este catastro la autoridad de aplicación realizará los estudios pertinentes, pudiendo también exigir por resolución fundada a los titulares o usuarios de aguas el suministro de los informes que estime imprescindibles. La falta de suministro de información o la información falsa hará incurrir al responsable en multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275 pudiendo aplicarse como pena paralela las sanciones conminatorias establecidas en el art. 276 y la suspensión del servicio conforme al art. 81 de este código.

TITULO VI

LOS SISTEMAS PARA USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS. SU DEMARCACION Y TIPOS

CAPITULO I

SISTEMAS DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS

SECCION 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Concepto de sistema. A los efectos de este código se denominará sistema al área territorial dentro de la cual es conveniente y beneficioso el uso de aguas de una fuente determinada. Al fijarse los límites del sistema, podrá establecerse el otorgamiento de oficio de concesiones y su irrenunciabilidad.

Artículo 31.- Límites del sistema. La autoridad de aplicación determinará los límites de los sistemas, las obras necesarias para el uso beneficioso de las aguas y las modalidades de su construcción, reembolso y manejo.

Artículo 32.- Modificación del ámbito territorial del sistema. En razón de obras efectuadas o concesiones acordadas, la autoridad de aplicación podrá modificar los límites del sistema, difundir o refundir sistemas anteriormente demarcados. No podrán otorgarse concesiones ni permisos fuera de los límites del sistema.

SECCION 2

SISTEMAS EN EXPLOTACION

Artículo 33.- Determinación de sistemas explotados. Este código denomina sistemas en explotación a aquellos en los que la Provincia haya construido obras para posibilitar o mejorar el uso de las aguas o la defensa contra sus efectos nocivos o que no habiendo sido construidos por la Provincia requieran de ésta o de la autoridad de aplicación trabajos permanentes de conservación o mejoramiento. El canon y las demás cargas financieras se calcularán teniendo en cuenta esta circunstancia.

SECCION 3

SISTEMAS NO EXPLOTADOS

Artículo 34.- Determinación de sistemas no explotados. Este código denomina sistemas no explotados a aquellos en donde las obras para uso de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos y su conservación, sean ejecutadas por particulares. El canon y demás cargas financieras se calcularán teniendo en cuenta estas circunstancias.

Artículo 35.- Cambio de categoría. Cuando en un sistema no explotado se ejecuten las obras aludidas en el art. 33 del presente código, pasará previa declaración de la autoridad de aplicación, a la categoría de sistema explotado.

Artículo 36.- Facultades de la autoridad de aplicación. En los sistemas no explotados la autoridad de aplicación podrá:

1º) Homologar, por reglamento escrito, los usos y costumbres existentes relativos a forma de distribución de las aguas, entrega de dotación, contribuciones y trabajos necesarios para construcción y mantenimiento de obras, elección de autoridad local por los usuarios y constitución de consorcios, en los que pueden ser obligados a participar todos los usuarios cuando la mayoría de ellos así lo decida.

2º) Dictar reglamentos sobre entrega de dotaciones, forma de distribución de las aguas, contribuciones y trabajos necesarios para construcción y mantenimiento de obras y elección de autoridad local por los usuarios.

3º) Tomar la intervención necesaria para hacer cumplir los reglamentos aludidos en los artículos precedentes.

LIBRO II

USO DEL AGUA CON RELACION A LAS PERSONAS

TITULO I

USOS COMUNES

Artículo 37.- Derecho al uso común. Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas terrestres (subterráneas, surgentes, corrientes, lacustres y pluviales) siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otro de ejercer el mismo derecho.

Artículo 38.- Enumeración de usos comunes. Los usos comunes que este código autoriza son:

1º) Bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de plantas, siempre que la extracción se haga precisamente a mano, sin género alguno de máquinas o aparatos, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, ni detener, demorar o acelerar el curso o la surgencia de las aguas.

2º) Abrevar o bañar ganado en tránsito, navegación no lucrativa, uso recreativo y pesca deportiva, en los lugares que a tal efecto habilite o autorice habilitar la autoridad de aplicación.

Artículo 39.- Formas de uso. Los usos comunes enumerados en el artículo anterior estarán sujetos a las reglamentaciones que en ejercicio de sus facultades dicte la autoridad de aplicación y los demás organismos competentes.

Artículo 40.- Prioridad y gratuidad. Los usos comunes tienen prioridad absoluta sobre cualquier uso privativo. En ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio.

Los usos comunes son gratuitos; sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio.

TITULO II

USOS ESPECIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- Uso privativo de agua pública. Fuera de los casos taxativamente enumerados en el art. 38 de este código, nadie puede usar del agua pública sin tener para ello permiso o concesión que

determinará la extensión y modalidades del derecho de uso. Toda persona pública privada o mixta, para usar privativamente de las aguas deberá obtener previamente permiso o concesión.

Artículo 42.- Cambio de circunstancias. La autoridad de aplicación podrá por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio funcional del derecho acordado.

Artículo 43.- Condiciones del uso. Los usos especiales de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular. El Estado no responde por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente.

Artículo 44.- Poder discrecional del Estado. No es obligatorio el otorgamiento del derecho de uso especial, aún cuando el agua no se encuentre sujeta a reserva, veda o limitación. La autoridad de aplicación puede denegar la petición, por razones de oportunidad o conveniencia, que deberán ser alegadas y debidamente fundamentadas.

Artículo 45.- Limitaciones al otorgamiento de usos. No serán autorizados usos especiales que alteren la integridad física o química de las aguas o varíen su régimen en perjuicio de la ecología regional.

Artículo 46.- Agotamiento de la fuente. Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados, la autoridad de aplicación podrá declararla agotada en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesiones ni de permisos.

Artículo 47.- Derecho implícito. El que tiene derecho a un uso especial lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo; puede, con sujeción a la tutela y vigilancia de la autoridad de aplicación usar de las obras públicas y hacer a su costa, previa autorización, las obras necesarias para el uso de su derecho.

Artículo 48.- Solicitud de usos especiales. El derecho a efectuar usos especiales deberá ser solicitado a la autoridad de aplicación que dictará un reglamento que establecerá condiciones y contenido de la solicitud, trámite a cumplir y plazos para efectuar peticiones, cumplir requisitos y para expedirse otorgando o denegando las concesiones o permisos solicitados, asegurando adecuada publicidad y protección a los intereses de terceros.

Artículo 49.- Obligación de suprimir usos ilegítimos. La autoridad de aplicación deberá adoptar las medidas pertinentes para impedir usos privativos de aguas sin título que lo autorice. La violación de esta obligación hará responsable al Estado. El funcionario o empleado que lo tolere o autorice sin perjuicio de otras sanciones por este hecho, que se considerará falta grave, será pasible de la aplicación, como pena paralela, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación, conforme al art. 275 de este código.

CAPITULO II

EL PERMISO

Artículo 50.- Casos de otorgamiento de permisos. Se otorgarán permisos:

1º) Para la realización de estudios y ejecución de obras.

2º) Para labores transitorias y especiales.

3º) Para uso de aguas en los casos de los arts. 9 y 282 de este código.

4º) Para uso de aguas sobrantes y desagües, supeditado a eventual disponibilidad.

5º) Para pequeñas utilizaciones del agua o álveos o para utilizaciones de carácter transitorio.
6º) Para los usos de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión a quienes no puedan acreditar su calidad de dueños del terreno cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar concesión.

Artículo 51.- Caracteres del permiso. El permiso será otorgado a persona determinada, no es cesible, sólo creará a favor de su titular un interés legítimo y salvo que exprese su duración, puede ser revocado por la autoridad de aplicación con expresión de causa en cualquier momento sin indemnización.

Artículo 52.- Perjuicios a concesiones o permisos. No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones ni utilizaciones anteriores.

***Artículo 53.- Delegación de Facultades.** La Autoridad de Aplicación podrá delegar en otras entidades estatales la facultad de otorgar determinados permisos con la expresa condición que remitan copia. de la resolución pertinente dentro de los veinte días de otorgado, a los efectos de ratificarlo dentro de igual término. De no ratificarse en el término establecido caducarán sin necesidad de declaración alguna. En los supuestos del Artículo 193 del Código, no se podrán otorgar este tipo de permisos, salvo autorización especial al respecto por resolución fundada y previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, del caso.

***Artículo 54.- Requisitos de las resoluciones que otorgan unos permisos .** La resolución que otorga un permiso, sin perjuicio de los requisitos complementarios que establezca la Ley o el Reglamento, consignará por lo menos:

1) Nombre del permisionario.

2) Naturaleza y extensión del permiso acordado con las especificaciones técnicas, del caso.

3) Duración, si el permiso fuera por tiempo determinado.

4) Cargas financieras si hubiera la obligación de pagarlas

5) Fecha de otorgamiento.

6) En la hipótesis del artículo 193, el cumplimiento de los Artículos 193 bis, ter, o la autorización prevista por el Artículo 193 quince de este Código.

7) Ubicación cartográfica precisa.

Artículo 55.- Obligaciones del permisionario. Otorgado un permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten. También está obligado a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas por ninguna causa.

***Artículo 56.- Aplicación de disposiciones de la concesión.** En lo pertinente son aplicables a los permisos otorgados por tiempo determinado a los previstos en el Artículo 193, las disposiciones del Capítulo III, Sección 4 de este Título.

Artículo 57.- Reembolso de obras. Cuando para el ejercicio de la facultad otorgada por el permiso, su titular hubiera realizado obras o mejoras de utilidad general, la autoridad de aplicación, al extinguirse el permiso, deberá reintegrarle el valor actual de las mismas siempre que hayan sido autorizadas, salvo que el título establezca lo contrario o que la autoridad de aplicación opte por compensar con su importe los tributos aludidos en el art. 55 de este código. El permisionario en ningún caso tendrá derecho de retención.

CAPITULO III

LA CONCESION

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- Otorgamiento de concesiones. El derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, material en suspensión o álveos públicos con carácter permanente, se ejercerá por concesiones que otorgará la autoridad de aplicación de oficio o a petición de parte, previo los trámites establecidos en este código y su reglamentación.

Artículo 59.- Prioridades. Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso que concurren solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, de interferencias en el uso, o falta o disminución del recurso, se establecen las siguientes prioridades:

1º) Para uso doméstico y municipal y abastecimiento de poblaciones.

2º)	Uso	industrial.
3º)	Uso	agrícola.
4º)	Uso	pecuario.
5º)	Uso	energético.
6º)	Uso	recreativo.
7º)	Uso	minero.
8º)	Uso	medicinal.
9º)	Uso	piscícola.

Para zonas determinadas, con carácter general, en función del interés social o para lograr mayor eficacia y rentabilidad en el uso del agua, el Poder Ejecutivo, por resolución fundada, podrá alterar el orden de prioridades establecido en el presente artículo. El cambio o alteración de prioridades no afectará a las concesiones ya acordadas.

Artículo 60.- Concurrencia de solicitudes. En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso, serán preferidas las que, a juicio exclusivo de la autoridad de aplicación, tengan mayor importancia y utilidad económico social; en igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

Artículo 61.- Cláusula sin perjuicio de terceros. Dentro del rango de prioridad establecido por el art. 59, la concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de terceros.

Artículo 62.- Requisitos de las resoluciones que otorguen concesión. La resolución que otorgue concesión, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación consignará por lo menos lo siguiente:

1º) Titular de la concesión.

2º)	Clase	de	uso	otorgado.
3º)	Tipo de concesión según la clasificación de la Sección 2 de este capítulo.			
4º)	Fuente de aprovisionamiento, haciéndose constar la salvedad expresada en el artículo siguiente.			
5º)	Dotación que corresponde o forma y modo del aprovechamiento según la clase de uso otorgado.			
6º)	Fecha	de	otorgamiento	y tiempo de duración.

Artículo 63.- Extensión del derecho acordado. La concesión confiere solamente el derecho al uso acordado en el título en las condiciones y con las limitaciones expresadas en este código. Las concesiones de uso de agua, no acuerdan derecho alguno sobre la fuente de la que proviene ni al volumen concedido. La autoridad de aplicación, por razones de oportunidad o conveniencia, podrá sustituir el punto de toma o descarga, fuente, curso, depósito natural o artificial o sistema hidrográfico con que se sirve la concesión; los costos de la sustitución serán por cuenta del concedente y el costo de operación será soportado por el concesionario.

Artículo 64.- Control de extracción. Toda utilización de agua deberá ser controlada por medio de dispositivos que permita aforar el caudal extraído, conforme lo que disponga la autoridad de aplicación. La falta de estos dispositivos o su funcionamiento inadecuado aparejará la inmediata suspensión de la entrega del agua, salvo lo dispuesto por el art. 99 de este código.

Artículo 65.- Entrega de dotación. En las concesiones de uso consuntivo de aguas, la dotación se entregará por un volumen determinado; volumen durante un tiempo establecido o volumen durante un tiempo establecido para una superficie determinada, conforme a necesidades del concesionario y disponibilidad de agua.

Artículo 66.- Transferencia. Para la transferencia de concesiones es indispensable la previa autorización de la autoridad de aplicación. Esta autorización se considera implícita en los casos de transferencia de inmuebles e industrias a los que sean inherentes concesiones de uso de aguas públicas.

Artículo 67.- Concesión de uso de bienes públicos. En la concesión de uso de bienes públicos se establecerá precisamente la extensión del uso afectado por la concesión delimitándose su ámbito físico.

Artículo 68.- Concesiones de servicios. Las concesiones de servicios a ser prestados con aguas o para los que sea necesario utilizar agua se regirán por las leyes respectivas, pero el concesionario en todos los casos deberá previamente obtener concesión de uso de agua conforme a este código y su reglamentación.

SECCION 2

CLASIFICACION Y VIGENCIA DE LAS CONCESIONES

Artículo 69.- Concesiones permanentes y eventuales. Según la prioridad con que se abastezca una concesión con respecto a otra del mismo rango en la enumeración del art. 59 de este código, puede ser permanente o eventual.

Artículo 70.- Concesiones permanentes. Son concesiones permanentes las que hayan tenido esa categoría durante la vigencia de la Ley 3997 y cumplan las obligaciones establecidas en el art. 277 y las aludidas en los arts. 279 y 280. En lo sucesivo no podrán otorgarse concesiones permanentes mientras no sea aforada su fuente de provisión.

Artículo 71.- Dotación de concesiones permanentes y eventuales. Los titulares de concesiones permanentes tendrán derecho, conforme a las disposiciones de este código, a recibir prioritariamente la dotación que la autoridad de aplicación determine. Los titulares de concesiones eventuales recibirán su dotación después de satisfechas las concesiones y según el orden de su otorgamiento.

Artículo 72.- Caso de escasez de agua. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 86 de este código, las concesiones permanentes, en caso de escasez, pueden ser sujetas a turno o reducción proporcional, en cuyo caso la dotación la fijará la autoridad de aplicación por alícuota de caudal para todos sus titulares. Todas las concesiones permanentes tienen igual rango. En los casos de escasez previstos en el artículo, la autoridad de aplicación dará aviso del régimen establecido.

Artículo 73.- Concesiones continuas y discontinuas. Las concesiones continuas -permanentes o eventuales- tienen derecho a recibir una dotación establecida por la autoridad de aplicación. Las concesiones discontinuas -permanentes o eventuales- tendrán derecho a recibir una dotación

establecida por la autoridad de aplicación de este código en una determinada época, de acuerdo a la disponibilidad de agua y necesidades del concesionario.

Artículo 74.- Entrega de dotación a las concesiones discontinuas. La autoridad de aplicación fijará, conforme a lo establecido en el artículo precedente, la época y modalidades de entrega de la dotación de las concesiones discontinuas.

Artículo 75.- Concesiones perpetuas, temporarias e indefinidas. Las concesiones perpetuas confieren el derecho al uso sin límite de tiempo, las temporarias confieren el derecho de uso por el plazo establecido en este código o en el título de otorgamiento; las indefinidas están sujetas al cumplimiento de una condición resolutoria expresada en la ley o en el título de otorgamiento.

Artículo 76.- Tiempo de duración de las concesiones temporarias. Salvo las concesiones empresarias aludidas en el título X del libro III, en las que el título de otorgamiento establecerá su duración, el plazo de las concesiones temporarias no podrá exceder de veinte años, pudiendo renovarse.

Artículo 77.- Concesiones reales o personales. Las concesiones pueden ser otorgadas a una actividad determinada, una industria o a un inmueble en cuyo caso son inherentes a él; o a una persona determinada en virtud de reunir los requisitos establecidos por este código y su reglamentación.

SECCION 3

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Artículo 78.- Derechos del concesionario. El concesionario goza de los siguientes derechos:

1º) Usar de las aguas o del objeto concedido conforme a los términos de la concesión, las disposiciones de este código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación.

2º) Solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para el ejercicio de la concesión.

3º) Obtener la imposición de las servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido.

4º) Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.

5º) Ser protegido inmediatamente en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión, cuando éstos sean amenazados o afectados.

Artículo 79.- Consorcios de usuarios. Los concesionarios pueden asociarse formando consorcios para administrar o colaborar en la administración del agua, canales, lagos u obras hidráulicas conforme que lo establezca una ley especial que les acordará derechos de elegir sus autoridades y administrar sus rentas, bajo control y supervisión de la autoridad de aplicación.

Artículo 80.- Obligaciones del concesionario. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

1º) Cumplir las disposiciones de este código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación, usando efectiva y eficientemente el agua.

2º) Construir las obras a que está obligado en los términos y plazos fijados por este código, el título de concesión, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad de aplicación.

3º) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos - canales, drenajes y desagües - mediante su servicio personal o pago de

tasas que fije la autoridad de aplicación.

4º) Permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar los datos, planos e informaciones que solicite la autoridad de aplicación.

5º) No inficionar las aguas.

6º) Pagar el canon, las tasas, impuestos y contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada.

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

Artículo 81.- Suspensión del servicio. Sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en este código, la autoridad de aplicación puede, con la excepción establecida en el art. 99, suspender total o parcialmente la entrega de dotación al concesionario que no de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo anterior. La suspensión se mantendrá mientras dure la infracción.

Artículo 82.- Unidad de tributación. A los efectos del inciso 6º del art. 80 se establece la siguiente escala para la determinación del canon a aplicarse en los distintos sistemas en base a una hectárea para riego definitivo, que se adopta como unidad de medida y para la que se fijará el importe por resolución de la autoridad de aplicación aprobada por el Poder Ejecutivo.

a) Concesiones de aguas para bebida y uso doméstico, y con una dotación máxima de 0,25 de litro por segundo:

1) Extracción con bomba a mano 1 Has. permanentes.

2) Extracción con bomba o molino 2 Has. permanentes.

3) Extracción con bomba, ariete, gravitación u otro medio similar 3 Has. permanentes.

b) Concesiones de agua para uso industrial o minero y con una dotación máxima de 0,30 de litro por segundo:

1) Extracción con bomba a mano 2 Has. permanentes.

2) Extracción con bomba o molino 3 Has. permanentes.

3) Extracción con bomba, ariete o gravitación 5 Has. permanentes.

4) Cuando la dotación fuere superior a 0,30 litros por segundo el canon será determinado proporcionalmente al caudal.

c) Concesión de agua para riego:
1) Permanente por hectárea la unidad.

2) Eventual por hectárea $\frac{1}{4}$ Has. permanente.

d) Concesión de agua para uso energético:
Cada 3 H.P. nominales 1 Has. permanente.

e) Concesión para estanques o piletas de natación:
Cada 100 m3. de capacidad 3 Has.

f) Uso pecuario cada 1000 m3. de capacidad 1 Ha.

g) Uso medicinal con una dotación máxima de 0.30 litros por segundo, 2 Has. cada m3. de agua o uso de cada m2. de cauces.

h) Uso psícola cada 1.000 m3. de capacidad 1 Ha.

Todos aquellos casos que no estuvieren previstos en el presente artículo serán resueltos en cuanto a su tributación, por resolución fundada de la autoridad de aplicación aprobada por el Poder Ejecutivo.

***Artículo 82 bis.-** Centrales con recirculación. Canon. EN los casos de concesiones de agua para uso energético, en las cuales las centrales hidroeléctricas funcionen mediante bombeo con recirculación, el canon resultará de aplicar el doce por ciento (12%) a la remuneración mensual determinada por la Secretaría de Energía de la Nación por la operación de la central en el Mercado

Eléctrico Mayorista (MEM), en concepto de potencia puesta a disposición, más la energía neta entregada a la red eléctrica, menos las penalidades aplicadas por indisponibilidad.

Artículo 83.- Carga real. Todo inmueble o industria con concesión de uso de agua responde por el pago del canon, contribución de mejoras, tasas, reembolso de obras, multas y demás penalidades, cualquiera sea su titular o época de su adquisición.

Artículo 84.- Pago adelantado del canon. Los concesionarios de uso de agua están obligados a pagar el canon por adelantado en la forma en que se determine bajo las penalidades establecidas en la norma que los fije.

Artículo 85.- Perjuicios a terceros. Nadie puede usar de las aguas ni de los acueductos en perjuicio de terceros, concesionarios o no, por represamiento, cambio de color, olor, sabor, temperatura o velocidad del agua, inundación o de cualquier otra manera .

SECCION 4

RESTRICCION, SUSPENSION TEMPORARIA Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES

Artículo 86.- Suspensión temporaria y restricción. Las concesiones permanentes pueden ser restringidas en su uso o suspendidas temporariamente en caso de escasez o falta de caudales o para abastecer a concesiones que las precedan en el orden establecido en el art. 59. En caso que la suspensión temporaria o restricción sea para abastecer concesiones prioritarias, el Estado indemnizará solamente el daño emergente que se cause al concesionario.

Artículo 87.- Extinción, causas. Son causas extintivas de la concesión:

1º) La renuncia.

2º)	El	vencimiento	del	plazo.
3º)		La		caducidad.
4º)		La		revocación.
5º)	Falta	de	objeto	concesible.

Artículo 88.- Renuncia. Salvo lo dispuesto en el art. 30 de este código, el concesionario podrá renunciar en cualquier tiempo a la concesión. La renuncia deberá presentarse ante la autoridad de aplicación, quien previo pago de los tributos adeudados, y conformidad de acreedores hipotecarios si fueran inherentes a inmuebles, la aceptará. La renuncia producirá efectos desde su aceptación. La resolución sobre el pedido de renuncia deberá dictarse dentro de los cinco días de quedar el expediente en estado de resolver, de no dictarse resolución la renuncia se considerará aceptada.

Se considerará renuncia implícita la adquisición de un bien titular de concesión, si en el instrumento de adquisición no consta esa circunstancia. En tal caso la renuncia producirá efecto desde la fecha de adquisición.

Artículo 89.- Vencimiento del plazo. El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada la concesión produce su extinción automática y obliga a la autoridad de aplicación a tomar las medidas para el cese del uso del derecho concedido y cancelar la inscripción de la concesión. Las instalaciones y mejoras hechas por el concesionario pasarán sin cargo alguno al dominio del Estado.

Artículo 90.- Caducidad. La concesión podrá ser declarada caduca:

1º) Cuando transcurridos seis meses a partir de su otorgamiento no hayan sido ejecutadas las obras, los trabajos o los estudios a que obliguen las disposiciones de este código o el título de concesión, salvo que el título de concesión fije un plazo mayor.

2º) Por no uso del agua durante dos años.

3º) Por infracción reiterada a las disposiciones de los arts. 80 y 85 de este código.

4º) Por deficiente prestación de servicio en el caso de concesión empresarial.

5º) Por falta de pago de tres años de canon, previo emplazamiento por noventa días, bajo apercibimiento de caducidad.

6º) Por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento.

7º) Por emplear el agua en uso distinto del concedido.

La caducidad produce efectos desde la fecha de su declaración. Será declarada por las causas taxativamente enumeradas en el artículo anterior por la autoridad de aplicación, de oficio o a petición de parte, previa audiencia del interesado. En ningún caso la declaración de caducidad trae aparejada indemnización, ni exime al concesionario del pago de las deudas que mantenga con la autoridad de aplicación en razón de la concesión.

La iniciación del trámite de declaración de caducidad será registrada como anotación marginal en los libros aludidos en el art. 19 de este código.

***Artículo 91.- Falta de objeto concesible.** La concesión o permiso se extinguirá, sin que ello genere indemnización a favor del concesionario, salvo culpa del Estado:

1) Por agotamiento de la fuente de provisión o declaración fundada de agotamiento conforme al artículo 193 ter inc. 3.

2) Por perder las aguas aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.
Artículo 92.- Revocación. Cuando mediaren razones de oportunidades o conveniencia o las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden establecido por el art. 59, la autoridad de aplicación podrá revocar las concesiones, indemnizando el daño emergente.

Artículo 93.- Monto de la indemnización. La falta de acuerdo sobre el monto de la indemnización autorizará al concesionario a recurrir a la vía judicial. El desacuerdo sobre el monto de la indemnización o su falta de pago, en ningún caso suspenderán los efectos de la revocación ni de la declaración de extinción por falta de objeto concesible en los casos que según el art. 91 procede indemnizar.

Artículo 94.- Nulidad de la concesión. Cuando se hubieren violado los requisitos impuestos para el otorgamiento de concesiones o su empadronamiento y la declaración de nulidad implique dejar sin efecto o menoscabar derechos consolidados, la autoridad de aplicación o cualquier interesado deberán solicitar judicialmente su anulación en la forma establecida en el Código de Procedimientos Administrativos Provincial.

Artículo 95.- Efectos de la extinción o nulidad de la concesión o empadronamiento. Declarada la nulidad de una concesión, constatada o declarada judicialmente, la nulidad de un empadronamiento o extinguida la concesión por cualquier causa, la autoridad de aplicación tomará de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar el uso del agua y cancelar la inscripción en el registro aludido en el art. 19.

LIBRO III

NORMAS PARA CIERTOS USOS ESPECIALES Y CONCESION EMPRESARIA

TITULO I

BEBIDA, USO DOMESTICO Y MUNICIPAL Y ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Artículo 96.- Uso doméstico y municipal. La concesión de uso de agua para bebida, riego de jardines, usos domésticos y municipales, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, extinción de incendios y servicios cloacales, esta comprendida en el presente título. Estas concesiones serán permanentes y reales.

Artículo 97.- Uso de agua y prestación del servicio. Las concesiones de uso aludidas en este título serán otorgadas por la autoridad de aplicación, sea que el servicio se preste por la misma autoridad o mediante concesión o convenio con otras entidades estatales, consorcio o particulares bajo control de la autoridad de aplicación que fijará las tarifas. Las concesiones de prestación de servicios a particulares serán temporarias y a su vencimiento las instalaciones, obras, terrenos y accesorios afectados a la concesión, pasarán al dominio del Estado sin cargo alguno.

Artículo 98.- Régimen de inmuebles en zonas en que se presta el servicio. La autoridad de aplicación o en el concesionario si los términos de la concesión lo autorizan, podrán obligar a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas a servir con la concesión aludida en este título, al pago por el servicio puesto a su disposición, se haga o no uso de él; la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable; soportar gratuitamente servidumbres con objeto de abastecer de agua para uso doméstico a otros usuarios; realizar la construcción de obras necesarias y someterse a los reglamentos que dicte. Si las obras no fueren construidas por el usuario podrá efectuarlas la autoridad de aplicación o el concesionario a costa del usuario reembolsándose su importe por vía de apremio.

Artículo 99.- Concesión forzosa e irrenunciable. Cuando la concesión sea de recibir agua para usos domésticos es irrenunciable. En ningún caso los servicios aludidos en el título podrán suspenderse por falta de pago ni por ningún otra causa.

Artículo 100.- Áreas críticas. En áreas donde la disponibilidad de agua para uso doméstico y municipal sea crítica, la autoridad de aplicación puede prohibir o grabar con tributos especiales los usos suntuarios como piletas particulares de natación, casas particulares de una determinada superficie o riego de jardines.

Artículo 101.- Condiciones de otorgamiento de concesión. La concesión para los usos aludidos en este título será otorgada previa verificación de la potabilidad y volumen de la fuente de provisión y de la posibilidad de desaguar sin perjuicio de terceros ni del medioambiente.

Artículo 102.- Modalidades de prestación del servicio. Leyes, convenios o reglamentos especiales determinarán las modalidades de prestación de los servicios.

Artículo 103.- Embotellado de agua. Todo aquel que se proponga embotellar agua o bebida gaseosa debe obtener autorización de la autoridad sanitaria, indicando por lo menos en la solicitud la naturaleza del agua utilizada en el lavado de envases y de la destinada al embotellado; para embotellamiento de aguas medicinales se estará a lo dispuesto por el art. 139 de este código.

TITULO II

USO INDUSTRIAL

Artículo 104.- Uso industrial. La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o

coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión es real e indefinida y puede otorgarse con o sin consumo de agua.

Artículo 105.- Entrega de dotación. En las concesiones para uso industrial deberá expresarse el caudal:

1º) En litros por segundo, cuando se consuma totalmente el agua.

2º) En litros por segundo acordados en uso sin consumo.

3º) En litros por segundo y porcentual a consumir.

4º) En litros por segundo a descargar.

Artículo 106.- Requisitos para obtener concesión y habilitación. Para obtener concesión para usos industriales es requisito indispensable la presentación de los planos que la autoridad exija. Hasta que la autoridad de aplicación compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causará perjuicio a terceros, no se autorizará la habilitación de la concesión.

Artículo 107.- Perjuicios a terceros. Cuando el uso de agua para industria pueda producir alteraciones en las condiciones físicas o químicas de aguas o álveos o en el flujo natural del caudal, el instrumento de concesión deberá aprobar los programas de manejo de la obra hidráulica.

Artículo 108.- Utilización del objeto concedido. Aunque la concesión para uso industrial se haya otorgado para satisfacer la capacidad proyectada, la dotación para uso o descarga sólo se autorizará conforme a las necesidades presentes.

Artículo 109.- Cambio de ubicación del establecimiento. En caso de cambio de lugar de ubicación del establecimiento, la autoridad de aplicación autorizará el cambio de ubicación del punto de toma o descarga siempre que no cause perjuicio a terceros y sea técnicamente factible. Todas las obras necesarias para el nuevo emplazamiento son a cargo del concesionario.

Artículo 110 .- Suspensión y caducidad de la concesión. Si con motivo de la concesión reglada en este capítulo, se causare perjuicio a terceros, se suspenderá su ejercicio hasta que el concesionario adopte oportuno remedio. La reiteración de la infracciones a este artículo determinará la caducidad de la concesión.

TITULO III

USO AGRICOLA

Artículo 111.- Uso agrícola. Las concesiones para riego se otorgarán a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado, comunidades de usuarios y a las empresas concesionarias aludidas en el título X de este libro. Estas concesiones serán perpetuas y reales.

Artículo 112.- Condiciones de otorgamiento. Para el otorgamiento de concesiones para riego, será necesario que el predio pueda desaguar convenientemente, que la tierra sea apta y que para la agricultura sea necesaria la irrigación. La concesión se otorgará por superficie.

Artículo 113.- Usos domésticos y bebida. Los titulares de concesiones para riego tendrán derecho de almacenar agua para usos domésticos y bebida de animales de labor sujetándose a los reglamentos que dicte la autoridad de aplicación.

Artículo 114.- Dotación. En las concesiones para riego, la dotación se entregará en base a una tasa de uso beneficioso, que teniendo en cuenta la categoría de las concesiones, y las condiciones de la tierra, el clima y las posibilidades de la fuente, fijará la autoridad de aplicación para cada sistema.

Artículo 115.- Aguas recuperadas. Cuando el concesionario, con los caudales acordados, pueda por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales regar mayor superficie que la concedida, solicitará ampliación de la concesión, la que se acordará, inscribiéndose en el registro aludido en el art. 19 de este código. En este caso las obras o servicios necesarios para el control especial de la dotación de agua serán a cargo del concesionario. Este derecho sólo podrán ejercerlo los titulares de concesiones permanentes.

Artículo 116.- Obras y servicios necesarios. La autoridad de aplicación fijará discrecionalmente los puntos de ubicación de toma y sus características tratando que el mayor número de usuarios se sirva de la misma obra de derivación; también podrá a su costa cambiar la ubicación de las tomas cuando necesidades del servicio lo requieran. Los gastos de mantenimiento de tomas y canales serán a cargo de los usuarios a prorrata, los que requieran acondicionamiento de tomas o la construcción o acondicionamiento de canales para servir a nuevos usuarios, serán pagados por estos.

Artículo 117.- Subdivisión. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua para riego, la autoridad de aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponde a cada fracción pudiendo o no adjudicar derecho a una de las fracciones si el uso del agua en ella pudiera resultar antieconómico. Para la anotación de las subdivisiones se procederá conforme a lo establecido en el art. 23 de este código.

Artículo 118.- Autorización legislativa. Para otorgar concesiones para regar superficies superiores a quinientas hectáreas será necesaria una ley especial.

TITULO IV

USO PECUARIO

Artículo 119.- Uso pecuario. Las concesiones para uso pecuario se otorgarán a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado, o comunidades de usuarios y a las empresas concesionarias aludidas en el título X de este libro para bañar o abrevar ganado propio o ajeno. Estas concesiones serán reales y perpetuas. La dotación se establecerá en metros cúbicos durante un tiempo expresado.

Artículo 120.- Aplicación supletoria. Son aplicables en lo pertinente y en forma supletoria al uso reglado en este título, las disposiciones del título III de este libro.

Artículo 121.- Abrevaderos públicos. Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, la autoridad de aplicación podrá establecer abrevaderos públicos pudiendo cobrar una tasa retributiva por el servicio prestado.

TITULO V

USO ENERGETICO

Artículo 122.- Uso energético. Se otorgarán concesiones para uso energético cuando se emplee la fuerza del agua para uso cinético directo (rueda, turbina, molinos) para generación de electricidad. Estas concesiones son reales e indefinidas.

Artículo 123.- Entrega de dotación. En las concesiones para uso energético la dotación deberá expresarse en caballos de fuerza nominales.

***Artículo 124.-** Concesión por Ley, cuando la potencia a generar exceda de 3000 hp, las concesiones serán otorgadas por Ley”

.

Artículo 125.- Son aplicables a estas concesiones las disposiciones de los arts. 106, 107, 108, 109 y 110 de este código.

TITULO VI

USO RECREATIVO

Artículo 126.- Uso recreativo. La autoridad de aplicación otorgará concesiones de uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público. También otorgará concesión de uso de agua para piletas o balnearios. Esta concesión será personal y temporaria.

Artículo 127.- Modalidades de uso. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este título será establecida en el título de concesión.

Artículo 128.-Artículo 128.- Intervención de organismos competentes. Para la concesión de estos usos debe oírse previamente a la autoridad a cuyo cargo esté la actividad recreativa o turística en la Provincia; esta autoridad regulará en coordinación con la autoridad de aplicación todo lo referido al uso establecido en este título, la imposición de servidumbres y restricciones al dominio privado y el ejercicio de la actividad turística o recreativa conforme a una adecuada planificación.

TITULO VII

USO MINERO

Artículo 129.- Uso minero. El uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras necesita concesión de acuerdo al presente código, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera. También necesita concesión el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras. Estas concesiones son reales e indefinidas y se otorgarán en consulta con la autoridad minera o a pedido de ésta.

***Artículo 130.- Alveos, playas, obras hidráulicas, márgenes, planicies de inundación o inundables, zonas de riesgo hídrico.** Cuando la autoridad minera otorgue permisos o concesiones para explotar minerales de primera y segunda categoría en o bajo álveos, obras hidráulicas, márgenes, planicies de inundación o zonas inundables, deberá correr vista a la Autoridad de Aplicación. Respecto a la extracción de áridos previstas en el Artículo 193 y siguientes de este Código, será facultad exclusiva de la Autoridad, de Aplicación la autorización o permiso dentro de la línea de ribera; en las áreas denominadas zonas inundables, planicies de inundación y zonas de riesgo hídrico fijadas en el Artículo 194, la Autoridad de Aplicación extenderá constancia de factibilidad técnica a los fines de prevenir efectos dañosos previstos en este Código

Artículo 131.- Servidumbre de aguas naturales. A los efectos del art. 48 del Código de Minería, se considerará, aguas naturales a las aguas privadas de fuente o de vertiente y a las aguas pluviales caídas en predios privados.

Artículo 132.- Hallazgo de aguas subterráneas. Quienes realizando trabajos de exploración o explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la autoridad de aplicación, dentro de los treinta días de ocurrido,

a impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la autoridad de aplicación información sobre el número de estos y profundidad a que se hallan, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275, también y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en el art. 276 de este código.

Si el minero solicitare concesión tendrá prioridad sobre otros solicitantes de usos de la misma categoría según el orden establecido en el art. 59.

Artículo 133.- Desagüe de minas. El desagüe de minas se regirá por el art. 51 del Código de Minería si se ha de imponer sobre otras minas, y por este código si se impone sobre predios ajenos a la explotación minera.

Artículo 134.- Perjuicio a terceros. Las aguas utilizadas en una explotación minera serán devueltas a los causes en condiciones tales que no produzcan perjuicios a terceros. Los relaves o residuos de explotaciones mineras en cuya producción se utilice el agua, deberán ser depositados a costa del minero en lugares donde no contaminen las aguas o degraden el ambiente en perjuicio de terceros. La infracción a esta disposición causará la suspensión de entrega del agua hasta que se adopte oportuno remedio sin perjuicio de la aplicación, previa audiencia, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275; también y como pena paralela, podrá aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código.

Artículo 135.- Entrega de dotación. Al otorgar las concesiones aludidas en este título la autoridad de aplicación determinará los modos y formas de entrega del agua o uso del bien público concedido.

TITULO VIII

USO MEDICINAL

Artículo 136.- Uso medicinal. El uso o explotación de aguas dotadas de propiedades terapéuticas o curativas por el Estado o por particulares, requerirá concesión de la autoridad de aplicación, que deberá ser tramitada con necesaria intervención de la autoridad sanitaria. Estas concesiones son personales y temporarias. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y el propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.

Artículo 137.- Protección de fuentes. La autoridad de aplicación, con necesaria intervención de la autoridad sanitaria, podrá establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

Artículo 138.- Utilidad pública. A los efectos de la aplicación del art. 2340-inc. 3º del Código Civil se considerará que las aguas medicinales tienen aptitud para satisfacer usos de interés general.

Artículo 139.- Embotellado de agua mineral. El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

TITULO IX

USO PISCICOLA

Artículo 140.- Uso piscícola. Para el establecimiento de viveros o el uso de cursos de aguas o lagos

naturales o artificiales para siembras, cría, recolección de pesca de animales, o plantas acuáticas, se requiere concesión que será otorgada por la autoridad de aplicación. Estas concesiones serán personales y temporarias.

Artículo 141 .- Conservación de la fauna acuática. La autoridad de aplicación podrá obligar a todos los usuarios de aguas como condición de goce de sus derechos, a construir y conservar a su costa escaleras para peces y otras instalaciones tendientes a fomentar o hacer posible el desarrollo de la fauna acuática.

TITULO X

CONCESION EMPRESARIA

Artículo 142.- Concesión empresarial. La autoridad de aplicación podrá otorgar a entidades estatales o a particulares el derecho de estudiar, proyectar, construir y explotar obras hidráulicas, suministro de aguas o prestar un servicio de interés general.

Artículo 143.- Adjudicación de concesiones empresarias. Por iniciativa propia o ante la presentación de una solicitud, la autoridad de aplicación podrá adjudicar directamente o llamar a licitación o concurso público para el otorgamiento de las concesiones aludidas en el artículo anterior estableciendo en cada caso las condiciones de presentación, estudios, obras y trabajos a realizar, garantía exigida al concesionario, financiación de estudios, trabajos u obras y condiciones de otorgamiento de la concesión y uso de bienes públicos. En caso de presentación de particulares y entidades estatales serán siempre preferidas las segundas.

Artículo 144.- Concesión para prestación de servicios. Si la concesión fuera de suministro de aguas o prestación de un servicio, el título de la concesión establecerá el régimen de tarifas, su control y las relaciones entre el concesionario y los usuarios. Para el cobro de la tarifa podrán acordarse al concesionario los mismos privilegios y el derecho a usar de los mismos procedimientos que la autoridad de aplicación.

Artículo 145.- Contralor de las concesiones. La autoridad de aplicación tendrá los más amplios derechos de inspección y contralor sobre el concesionario, pudiendo en caso de interés público tomar a su cargo, a costa del concesionario, la prestación del servicio o el suministro de aguas.

LIBRO IV

NORMAS RELATIVAS A CATEGORIAS ESPECIALES DE AGUAS

TITULO I

CURSOS DE AGUA Y AGUAS LACUSTRES

CAPITULO I

CURSOS DE AGUA

Artículo 146.- Determinación de la línea de ribera. La autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los cursos naturales conforme al sistema establecido por el art. 2577 del Código Civil, de acuerdo al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en la operación a los interesados. Las cotas determinantes de la línea de ribera se anotarán en el catastro establecido por el art. 28. La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

Artículo 147.- Conducción de agua por cauces públicos. No es permitido conducir aguas privadas por cauces públicos; toda agua que caiga en un canal público se considera pública.

CAPITULO II

AGUAS LACUSTRES

Artículo 148.- Lagos no navegables. Los lagos no navegables pertenecen al dominio público de la Provincia de Córdoba.

Los ribereños tienen derecho a su aprovechamiento para usos domésticos; para otros usos debe solicitarse permiso o concesión, teniendo preferencia sobre los no ribereños en caso de concurrencia de solicitudes para un mismo uso.

Artículo 149.- Línea de ribera. La autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los lagos conforme al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en las operaciones a los interesados. Las cotas determinantes de la línea de ribera se anotará en el catastro establecido por el art. 28 de este código. La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

Artículo 150.- Margen de los lagos navegables. La autoridad de aplicación delimitará también la zona de margen o ribera externa de los lagos navegables.

TITULO II

AGUAS DE VERTIENTE

Artículo 151.- División de terreno donde corren aguas de vertiente. Cuando una heredad en las que corran aguas de una vertiente se divida por cualquier título, quedando el lugar en donde las aguas nacen en manos de un propietario diferente del lugar en donde murieren, la vertiente y sus aguas pasarán al dominio público y su aprovechamiento se rige por las disposiciones de este código. Los titulares del predio dividido para continuar usando el agua deberán solicitar concesión de uso que les será otorgada presentando plano del inmueble y el título de dominio.

Artículo 152.- Otorgamiento de concesión. Las concesiones serán otorgadas conforme a la división de las aguas que tengan establecido los interesados, siempre que no contrarie lo dispuesto por el art. 2326 del C.C.; a falta de estipulación expresa la autoridad de aplicación decidirá, teniendo en cuenta los usos hechos con anterioridad a la división y lo establecido por el art. 2326 del Código Civil.

TITULO III

AGUAS DE FUENTE

Artículo 153.- Fuentes privadas. Salvo acuerdo en contrario, si una fuente brota en el límite de dos o más heredades su uso corresponde a los colindantes por partes iguales.

TITULO IV

AGUAS QUE TENGAN O ADQUIERAN APTITUD PARA SATISFACER USOS DE INTERES GENERAL

Artículo 154.- Aguas que adquieran aptitud para uso de interés general. Cuando las aguas privadas

tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, previa indemnización, pasarán al dominio público, debiendo la autoridad de aplicación eliminarlas del registro aludido en el art. 19 de este código.

Artículo 155.- Prioridad de concesión. Depositada la indemnización, las aguas pasarán al dominio público. El antiguo propietario podrá solicitar concesión de uso de estas aguas; para obtenerla tendrá prioridad sobre otros solicitantes que pretendan usos del mismo rango, conforme al orden establecido en el art. 51 de este código, siempre que renuncie en forma expresa al derecho a la indemnización como condición para obtener la concesión. Si el antiguo dueño después de percibir indemnización solicita el uso de las aguas que antes le pertenecían, deberá reintegrar el valor percibido como condición del otorgamiento de la concesión.

TITULO V

AGUAS PLUVIALES

Artículo 156.- Apropiación de aguas pluviales. La apropiación de las aguas pluviales que conservando su individualidad corran por lugares públicos, podrá ser reglamentada por la autoridad de aplicación o las municipalidades. En este último caso los reglamentos serán puestos en conocimiento de la autoridad de aplicación para su aprobación, requisito éste esencial para su vigencia.

TITULO VI

AGUAS ATMOSFERICAS

Artículo 157.- Cambio artificial de clima. Los estudios o trabajos tendientes a la modificación del clima, evitar el granizo y provocar o evitar lluvias, deberán ser autorizados por permiso o concesión otorgados por la autoridad de aplicación con la necesaria intervención de las entidades que regulen la actividad aeronáutica y los servicios de meteorología y controlados por ésta en todas sus etapas, aún las experimentales. En caso de concurrencia de solicitudes de entes estatales y personas privadas tendrán siempre preferencia los primeros.

Artículo 158.- Objeto de las concesiones o permisos. Las concesiones o permisos pueden tener por objeto estudios o experimentación o que los concesionarios usen las aguas concedidas o cobren por el servicio que prestan a terceros por usos de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.

Artículo 159.- Carácter de las concesiones o permisos. Los permisos o concesiones aludidos en este capítulo serán personales y temporarios, pudiendo exigirse a su titular, previo a su otorgamiento, fianza que a juicio de la autoridad de aplicación sea suficiente para cubrir los perjuicios que pueda demostrarse, son efecto directo e inmediato de los experimentos o usos permitidos o concedidos.

TITULO VII

AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 160.- Uso de aguas subterráneas. La exploración y alumbramiento por obra humana de las aguas que se encuentren debajo de la superficie del suelo en acuíferos libres o confinados, su uso, control y conservación se rige por el presente título.

Artículo 161.- Uso común. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común y por ende no requiere concesión ni permiso cuando concurren los siguientes requisitos:

1º) Que la perforación sea efectuada o mandada efectuar por el propietario del terreno, a pala.

2º) Que el agua se extraiga por baldes u otros recipientes movidos por fuerza humana o animal o molinos movidos por agua o viento, pero no por artefactos accionados por motores.

3º) Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la autoridad de aplicación, la que está autorizada para solicitar la información que establezca el reglamento y a realizar las investigaciones y estudios que estime pertinentes.

Artículo 162.- Uso Privativo. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior es necesaria la obtención de permiso o concesión de la autoridad de aplicación para la explotación de aguas subterráneas.

La concesión se otorgará al superficiario dueño del inmueble cuando se trate de predios particulares. Cuando se trate de predios del dominio público o privado del Estado, podrá otorgarse a cualquier persona.

En caso que el solicitante del permiso o concesión sea persona pública o privada, no sea dueño del terreno y éste pertenezca a un particular, la autoridad de aplicación, en caso de ser de evidente conveniencia el otorgamiento de la concesión e ineludible la ocupación de terrenos privados, declarará la utilidad pública de las superficies necesarias para ubicar el pozo, bomba, acueductos y sus accesorios, emplazamiento de piletas o depósitos, caminos de acceso y toda otra superficie que resulte indispensable, para el desarrollo de la actividad objeto del permiso o concesión y procederá a la expropiación, previo depósito por el solicitante de los valores que a juicio de la autoridad de aplicación sean necesarios para el pago de la indemnización y gastos del juicio.

Artículo 163.- Carácter de las concesiones. Las concesiones de uso de aguas subterráneas, salvo las indicadas en los arts. 280 y 281, serán eventuales.

Artículo 164.- Exploración. Salvo prohibición expresa y fundada de la autoridad de aplicación, cualquiera puede explorar, por sí o autorizar la exploración en suelo propio con el objeto de alumbrar aguas subterráneas. Si la exploración se encarga a una empresa, esta deberá dar aviso a la autoridad de aplicación informando el plan de trabajo y método de exploración.

En suelo ajeno o en predios del dominio público o privado del Estado, solo podrá explorar el Estado por sí o contratistas.

Artículo 165.- Trabajos de perforación. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior los trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas solo podrán ser hechos por el Estado, o por empresas debidamente inscriptas en el registro aludido en el art. 19 de este código. Para el uso común rige el art. 162.

Artículo 166.- Solicitud de concesión. Para obtener concesión de uso de aguas subterráneas deberá presentarse por el solicitante y el titular de la empresa perforadora, una petición que deberá contener, sin perjuicio de las especificaciones que indique el reglamento, por lo menos lo siguiente:

1º) Nombre y domicilio del solicitante, del titular del predio, de la empresa perforadora y del técnico responsable y número de inscripción de la empresa perforadora en el registro aludido en el art. 19 de este código.

2º) Características de la instalación prevista, plan de trabajo y técnicas a emplear.

3º) Uso que se dará al agua a extraer.

4º) Plano del inmueble con ubicación de la perforación y descripción del establecimiento, industria o actividad beneficiaria.

Artículo 167.- Comienzo de los trabajos. Presentada la solicitud de concesión la autoridad de aplicación podrá:

1º) Rechazarla, por resolución fundada, en cuyo caso se archivará.

2º) Admitirla formalmente, en cuyo caso dará orden de empezar los trabajos que serán controlados y supervisados por la autoridad de aplicación que podrá dar instrucciones sobre la forma de efectuarlos, cambiar los planes de trabajo y exigir se tomen las precauciones que estime pertinentes.

Artículo 168.- Datos a suministrarse. Una vez efectuada la perforación deberá suministrarse a la autoridad de aplicación los datos e informes que exija el reglamento, tendientes a establecer las características de la perforación, análisis cualitativos y cuantitativos del agua, suelos, mecanismos de aforos, etc. Será imprescindible suministrar los siguientes:

1º) Profundidad y diámetro del pozo, número de acuíferos atravesados, niveles piezométricos, caudal y calidad de agua de cada uno.

2º) Perfil geológico o estratigráfico de la perforación.

3º) Muestras de agua.

4º) Sistema utilizado para aforar caudales.

5º) Memoria sobre el proceso de perforación.

Artículo 169.- Otorgamiento de concesión. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, la autoridad de aplicación resolverá si otorga o no la concesión cuya solicitud fue admitida formalmente.

La resolución deberá recaer dentro de los sesenta días perentorios a contar del suministro de los datos aludidos en el artículo anterior. El silencio se interpretará como aceptación de la solicitud de la concesión. El rechazo de la solicitud deberá ser fundado, no dará al solicitante derecho alguno y autorizará a la autoridad de aplicación a tomar las medidas necesarias para evitar el uso de las aguas subterráneas. Si el Estado decide usar de las aguas alumbradas o conceder su uso a terceros deberá reintegrar al solicitante el valor de los gastos realizados y sus intereses.

Artículo 170.- Requisitos de la resolución otorgando concesión de uso de aguas subterráneas. La resolución que acuerda la concesión deberá consignar por lo menos lo siguiente:

1º) Titular de la concesión.

2º) Clase de uso otorgado.

3º) Ubicación, características del pozo y características físico-químicas del acuífero.

4º) Máximo de extracción autorizada por mes o por año.

5º) Datos que está obligado a suministrar el concesionario.

6º) Fecha de otorgamiento de la concesión.

En caso que la concesión se otorgue por silencio de la Administración, el solicitante deberá exigir a la autoridad de aplicación la inscripción de la concesión en el registro aludido en el Artículo 19 de este código, con los datos exigidos en el artículo y en la reglamentación.

Artículo 171.- Limitaciones al dominio con motivo del uso del agua subterránea. Para las labores de exploración, estudio, control de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas tendrán libre acceso a los predios privados conforme lo dispone el art. 229 de este código. Para realizar perforaciones o sondeos de pruebas, muestras de suelo o tareas que demanden ocupación temporaria o perpetua del suelo deberán establecerse restricciones administrativas, servidumbres o expropiación, según establece el libro VII de este código.

Artículo 172.- Condiciones de uso de las aguas subterráneas. La autoridad de aplicación, en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones de este título, las estipulaciones del reglamento y las condiciones de otorgamiento de concesiones o permisos, podrá en cualquier tiempo:

- 1º) Designar el o los acuíferos en donde se permite extraer agua.
- 2º) Ordenar modificaciones de métodos, sistemas o instalaciones.
- 3º) Ordenar pruebas de bombeo, muestras de agua, aislación de napas o empleo de determinado tipo de filtro.
- 4º) Fijar regímenes extraordinarios de extracción en caso de baja del nivel del acuífero conforme a lo establecido en los arts. 59, 60, 61, 72 y 86.
- 5º) Adoptar cualquier otra medida que importando solo una restricción al dominio, sea conveniente para satisfacer el interés público, preservar la calidad y conservación del agua y tienda a lograr su empleo más beneficioso para la colectividad.

Artículo 173.- Control de extracción. Todos los pozos deberán estar provistos de dispositivos aprobados por la autoridad de aplicación que permitan controlar el caudal de la extracción y mecanismos adecuados para interrumpir la salida de agua cuando estas no se usen o no deban ser usadas.

Artículo 174.- Protección de pozos. La autoridad de aplicación podrá establecer alrededor del pozo zonas de protección dentro de las cuales podrá limitarse, condicionarse o prohibirse actividades que puedan embarazar, menoscabar o interferir su correcto uso.

Artículo 175.- Conservación de las aguas. Además de las disposiciones generales para todas las concesiones o permisos, los usos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes:

1º) Que el alumbramiento no ocasione cambios físicos o químicos que dañen las condiciones naturales del acuífero o del suelo.

2º) Que la explotación no produzca interferencia con otros pozos o cuerpos de aguas, ni perjudique a terceros.

Artículo 176.- Sectores de explotación. A medida que se vayan determinando los límites y características de los acuíferos, se dará al conocimiento público por la autoridad de aplicación pudiendo constituirse sectores de explotación de aguas subterráneas.

Artículo 177.- Operación de pozos. Se hayan o no constituido los sectores de explotación, cuando existan pozos vecinos y razones técnicas lo aconsejen, la autoridad de aplicación de oficio o a pedido de interesados, podrá disponer la clausura de uno o varios o su operación conjunta.

Artículo 178.- Mantenimiento y operación conjunta de uno o varios pozos. Cuando un pozo sirva a varios concesionarios o varios concesionarios se sirvan de varios pozos, los gastos de mantenimiento serán soportados por ellos en proporción al uso máximo acordado en concesión. La reglamentación establecerá el monto máximo del depósito que cada concesionario deberá efectuar en la cuenta especial que abrirá la autoridad de aplicación y que será destinado exclusivamente a conservación y mantenimiento del pozo.

Artículo 179.- Recarga artificial de acuíferos subterráneos. Donde sea física y económicamente posible, la autoridad de aplicación podrá realizar trabajos para recarga de acuíferos e imponer a los concesionarios de uso de aguas subterráneas, la obligación de hacer las obras o trabajos necesarios para ello o para retornar al subsuelo los excedentes no usados. Estos gastos se prorratarán entre los beneficiados en proporción al uso máximo acordado en concesión o se considerará como obras de fomento, según resuelva fundadamente la autoridad de aplicación.

Artículo 180.- Contravenciones. La contravención de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores o las resoluciones de la autoridad de aplicación dictadas en virtud de las atribuciones conferidas por los arts. 161, 164, 170-inc. 5º, 172, 174, 175, 177, 178 y 179 de este código, traerá aparejada las siguientes sanciones que siempre serán aplicadas previa audiencia:

1º) Cuando el contraventor no sea concesionario de aguas subterráneas, una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275 de este código. También, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código.

2º) Cuando el contraventor sea una empresa, una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275 de este código. También, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código. Todo ello sin perjuicio de la suspensión o cancelación de la matrícula en el registro aludido en el art. 19.

3º) Cuando el contraventor sea un concesionario o solicitante de concesión de aguas subterráneas, la sanción será multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275 de este código. También, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código. Todo ello sin perjuicio de disponer la suspensión del uso del agua o la caducidad de la concesión. Cuando las infracciones sean imputables a la empresa perforadora y al permisionario, concesionario o solicitante de concesión, se sancionará a ambos.

Artículo 181.- Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones sobre aguas subterráneas a los vapores endógenos.

LIBRO V

DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 182.- Conservación de aguas. La autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los efectos nocivos de las aguas, entendiéndose por tales, los daños que por acción del hombre o la naturaleza, puedan causar a personas o cosas.

TITULO II

CONTAMINACION

Artículo 183.- Contaminación. A los efectos de este código, se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa son peligrosas para la salud, ineptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en el agua o álveos o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños.

Artículo 184.- Inventario. Dentro del plazo de cinco años a contar desde la promulgación de este código, la autoridad de aplicación, en colaboración con la autoridad sanitaria, hará un inventario de las aguas estableciendo su grado de contaminación, que se registrará en el catastro de aguas aludido en el art. 28 de este código. Este inventario será actualizado anualmente. También deberán formularse planes quinquenales para evitar o disminuir la contaminación.

Artículo 185.- Grados de contaminación. La alteración del estado natural de las aguas podrá efectuarse en los modos y grados que la autoridad de aplicación determine en los reglamentos que

dictará, previa consulta con la autoridad sanitaria. Estos reglamentos estarán orientados a mantener y mejorar el nivel sanitario existente y a posibilitar el mejor uso de las aguas.

Artículo 186.- Convenio sobre contaminación. Podrá convenirse entre concesionarios que descarguen en un mismo cauce o depósito de aguas que el grado de contaminación se calcule en conjunto. Será condición de validez de estos convenios su aprobación por la autoridad de aplicación.

Artículo 187.- Sanciones. En caso de contaminación por concesionarios o permisionarios, la autoridad de aplicación podrá suspender la entrega de dotación o declarar la caducidad de la concesión conforme a lo preceptuado en los artículos pertinentes de este código, además podrá aplicarse al infractor una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275 de este código, también, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código. Si la contaminación fuera causada por titulares de uso de aguas privadas o por terceros, se sancionará a los culpables conforme lo establecido en la primer parte del artículo.

TITULO III

INUNDACION O EROSION DE MARGENES

Artículo 188.- Cargo del costo de obras. Las obras necesarias para evitar inundaciones, cambio o alteración de cauces, corrección de torrentes, encauzamiento o eliminación de obstáculos en los cauces realizadas por el Estado, lo serán bajo el régimen de fomento o no. Al disponerse la realización de las obras se determinará la forma en que se amortizará su costo teniendo en cuenta la entidad económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los beneficiados y el beneficio que las obras genere.

Artículo 189.- Reconducción. Si un curso natural cambiase de cauce la reconducción de las aguas al antiguo lecho requiere concesión o permiso a la autoridad de aplicación. En caso de urgencia manifiesta puede el perjudicado realizar las tareas provisionales pertinentes.

Artículo 190.- Obras de defensa de particulares. Los particulares, sean o no permisionarios o concesionarios de uso de aguas públicas pueden, dando aviso a la administración, plantar o construir defensas dentro del límite de sus propiedades; cuando estas defensas se construyan en álveos públicos se requerirá permiso o concesión, pudiéndose obligar a los particulares a sujetarse a un plan general de defensas.

Artículo 191.- Caso de emergencia. En caso de peligro inminente de inundación cualquier autoridad podrá hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro.

Artículo 192.- Protección de cuencas. La autoridad de aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos o depósitos de aguas donde no será permitido el pastaje de animales, la tala de árboles ni la alteración de la vegetación. También podrá la autoridad de aplicación disponer la plantación de árboles o bosques protectores.

En ambos casos el propietario será indemnizado por el daño emergente. En caso que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios no se debe indemnización alguna.

En todos los casos para la tala de árboles situados en las márgenes de cursos o depósitos de agua naturales o artificiales se requerirá permiso de la autoridad de aplicación. Los propietarios están obligados a permitir el acceso a sus propiedades al personal encargado de construcción de defensas y remoción de obstáculos.

***Artículo 193.- Información previa.** Previo otorgamiento de permisos o concesiones de uso de álveos, márgenes y extracción de áridos, la Autoridad de Aplicación se informará si el permiso afectará desfavorablemente a las riberas o el flujo de las aguas, si así fuera, no se otorgará el permiso o se exigirá la construcción de las obras necesarias para prevenir daños. Estas restricciones a la concesión o permiso se extenderán al área denominada de planicies de inundación o zonas inundables y zonas de riesgo hídrico conforme lo define el Artículo 194.

***Artículo 193 bis.- Restricciones adicionales.** No se otorgarán permisos en las áreas definidas en el Artículo 193 respecto a la explotación de áridos sin:

1) Evaluación técnica realizada por la Autoridad de Aplicación de la capacidad de generación y renovación de áridos por el río, arroyo o la existente explotable en los lagos de dominio provincial, que permita determinar volúmenes extractivos no degradantes del recurso, con especial indicación de las áreas geográficas elegidas para dicha explotación.

2) Demarcación de Líneas de Rivera, planicie de inundación o zona inundable y zona de riesgo hídrico según lo prevé el Artículo 194. En ningún caso la no-demarcación hará responsable al Estado por el lucro cesante.

3) Estudio de Impacto Ambiental obligatorio conforme a la Ley N° 7343 y sus decretos reglamentarios, y el título XIII del Código de Minería de la Nación.

4) Autorización mediante certificado expedido al efecto por el Municipio que contenga en su radio zonas explotables de áridos en donde se especifique que la explotación a realizarse no afecta intereses de la localidad. Dicho certificado no es vinculante para la Autoridad de Aplicación quien resolverá en definitiva si otorga o no la concesión.

El estudio del inciso 3 y la autorización del inciso 4 aún en caso de ser favorables al comienzo no son vinculantes para el otorgamiento de la concesión en la que prevalecerán las prioridades y criterios técnicos sobre el recurso en forma integral de la Autoridad de Aplicación".

***Artículo 193 ter.- Modo de otorgar el permiso.** La modalidad del otorgamiento de la extracción de áridos de álveos, riberas, de ríos, arroyos y lagos sometidos a la Jurisdicción Provincial se otorgarán, sin perjuicio de los Artículos 193, 193 bis, y lo que dispusiera el Poder Ejecutivo por Decreto Reglamentario o por resolución de la Autoridad de Aplicación por las facultades que le otorga este Código, serán:

1) Los permisos se otorgarán por volumen extractivo y por tiempo de duración, fijando volúmenes de extracción, lugar, condiciones y épocas de la extracción, condiciones de reintegro del área permissionada, sin perjuicio de las demás condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. El requirente podrá proponer un Proyecto de extracción estimando todos estos ítems resolviendo en definitiva la Autoridad de Aplicación. En el proyecto referido se incluirán aspectos técnicos como área a explotar, con modalidades técnicas de extracción, profundidad, lugares de acopio y capacidad de los mismos, declaración de transportes para control de guías, servidumbres de paso, condiciones de restitución del predio, etc.

2) Los permisos serán siempre a título precario y durarán por el tiempo y volúmenes extractivos autorizados, caducando de pleno derecho sin derecho 2) Los permisos serán siempre a título precario y durarán por el tiempo y volúmenes extractivos autorizados, caducando de pleno derecho sin derecho a indemnización al vencimiento del plazo o extracción autorizada. Todo nuevo permiso representará una nueva autorización y no una renovación de la ya vencida. Sin perjuicio de lo apuntado, la Autoridad de Aplicación podrá revocar dicha autorización conforme a los parámetros de los Artículos 92 y 93 del Código de Aguas, todo ello sin perjuicio de las facultades acordadas en el Artículo 51 del mismo cuerpo legal.

3) Los permisos de extracción de áridos podrán declararse extinguidos conforme al Artículo 91 inc. I de este Código si con motivo de circunstancias físicas ajenas a la Autoridad de Aplicación la

renovación natural de áridos explotables según estudios del Artículo 193 bis inc. 1 no fuera compatible con los volúmenes adjudicados en una proyección normal de explotación.

4) La Autoridad de Aplicación impondrá cánones por ocupación de cauce denominados derecho de ocupación según el método extractivo utilizado; y derecho de extracción en función de los metros cúbicos de material extraído,

5) La Autoridad de Aplicación está obligada a otorgar el permiso correspondiente cuando el requirente cumpla con los parámetros exigidos en las normas reglamentarias correspondientes y los contenidos de esta Ley

***Artículo 193 quater: Penalidades por infracciones en materia de áridos.** Que sin perjuicio de las multas previstas en el Artículo 195, del presente Título y las del Libro VIII Título II Artículos 275 y 276 del presente Código que resultan aplicables a las infracciones en materia de áridos se fijan las siguientes sanciones:

1) Precintado y retiro de los elementos utilizados para la extracción. Para el caso de incumplimiento de instrucciones técnicas emitidas por la Autoridad de Aplicación para la extracción autorizada, relativas a maquinarias, medios técnicos, zonas de extracción autorizada, falta de pago del respectivo, explotación mayor a la autorizada, defectos en la técnica empleada que deterioren el recurso, y en general todas aquellas pautas que en forma expresa la Autoridad de Aplicación haya consignado por escrito al momento de otorgar el permiso.

2) Secuestro de elementos utilizados para la extracción. Para el caso de reincidencia o violación del precintado conforme a las causales de punto 1.

3) Decomiso de los elementos utilizados para la extracción y transporte. Para el caso de explotación clandestina, reputándose por tal toda extracción realizada sin la autorización respectiva en forma. Podrá ser constatada y ejecutada directamente por la autoridad policial de conformidad con lo previsto en el Artículo 193 sextus, debiendo comunicar tal situación a la delegación de la Autoridad de Aplicación más cercana.

En todos los casos se aplicará multa conforme a las pautas establecidas por los Artículos 275 y 276, sin perjuicio de los daños y perjuicios ocasionados al recurso y zona sobre la cual se ejerció la extracción, que serán estimados con los parámetros de la Ley N° 7343 y el Código Civil, para el ejercicio de las funciones adjudicadas a la Autoridad de Aplicación, gozarán del-auxilio de la autoridad policial a l En todos los casos se aplicará multa conforme a las pautas establecidas por los Artículos 275 y 276, sin perjuicio de los daños y perjuicios ocasionados al recurso y zona sobre la cual se ejerció la extracción, que serán estimados con los parámetros de la Ley N° 7343 y el Código Civil, para el ejercicio de las funciones adjudicadas a la Autoridad de Aplicación, gozarán del-auxilio de la autoridad policial a los fines de proceder conforme a los incs. 1, 2 y 3 del presente Artículo.

La prohibición de explotación sobre determinado río, arroyo o lago por parte de la Autoridad de Aplicación, genera automáticamente la calidad de clandestina a toda explotación no autorizada según el inc. 3 y somete a las restricciones volumétricas y temporales a todas las otorgadas según el Artículo 193 ter inc. 1, sin perjuicio de los estudios requeridos en el Artículo 193 bis, pudiendo declararse-extinguidas por falta de objeto concesible según el Artículo 91 inc. 1 o decisión , "e fundada según el Artículo 51 del Código de Aguas. Vencidos los plazos de las concesiones vigentes o agotados los cupos autorizados para la extracción fijados en la concesión vigente, sólo se renovarán nuevas autorizaciones en función de los requisitos de los Artículos 193, 193 bis y ter, con los alcances fijados en la presente Ley .

***Artículo 193 quinqués: Facultades de la Autoridad de Aplicación.** Sin perjuicio de lo apuntado y a los fines de cumplimentar los recaudos de los Artículos 188 y 189 del presente Código en cuanto a la reconducción de cauces como así también a los fines de evitar la colmatación de lagos y lagunas, la Autoridad de Aplicación podrá realizar excepcionalmente en forma directa mediante

informe técnico fundado, extracciones de áridos de las zonas comprendidas en los ríos y lagos por sí o por terceros autorizados .

***Artículo 193 sextus.- Legitimación para denunciar -Delegación de facultades.** Se encuentran facultados para denunciar ante la autoridad policial con jurisdicción en la zona de cada explotación, para realizar constataciones notariales, por Juez de Paz y/o toda acción tendiente a la verificación de explotaciones ilegales según la calificación del Artículo 193 quater inc. 3, todo organismo del Estado por intermedio de dependientes y representantes, los Municipios, Comunas, entidades, ambientalistas reconocidas según las leyes vigentes, los propios dependientes de la Autoridad de Aplicación, siendo en todos los casos la Autoridad de Aplicación quien ejercerá el poder sancionatorio con determinación de multas y penalidades. Se proveerá a las autoridades locales y policiales listados de permisos y autorizaciones otorgadas a los fines de constatar si se trata o no de una explotación clandestina.

***Artículo 194.- Zonas inundables. Planicies de Inundación – Riesgo Hídrico.** La autoridad de aplicación, dentro de los diez años de la promulgación de este código, levantará planos en los que se determinen las zonas que pueden ser afectadas por inundaciones. En dichas zonas no se permitirá la erección de obstáculos que puedan afectar al curso de las aguas sin autorización previa de la autoridad de aplicación. Las nuevas construcciones o plantaciones que se efectúen en estas zonas deberán ser autorizadas previamente por la autoridad de aplicación, teniéndose en cuenta el riesgo de inundación y riesgo hídrico.

***Artículo 195. Penalidades.** Las infracciones a las disposiciones del artículo precedente y sus artículos asociados referidos, serán sancionadas, previa audiencia, con multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo preceptuado por el Artículo 275 de este Código; también, y como pena paralela puede aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el Artículo 276 de este Código. Sin perjuicio de ello la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la demolición de las obras o destrucción de los obstáculos o demolerlos o destruirlos por cuenta del infractor. Se incluyen en esta categoría y con idénticos alcances y facultades de remoción la destrucción a toda aquella construcción, tendido de mallas, alambres y obras de todo tipo no autorizadas por la Autoridad de Aplicación y que atraviesen cauces, lagos y zonas comprendidas en el Artículo 194 .

Artículo 196. Atribución de costos. Cuando se construyan diques o presas que tengan por objeto prevenir o controlar inundaciones, al aprobar el proyecto la autoridad de aplicación designará la zona en la cual las propiedades quedan beneficiadas con la protección. Los dueños de esos predios pueden ser obligados al pago de los costos en proporción razonable al beneficio que reciben.

TITULO IV

DESECACION DE PANTANOS

Artículo 197.- Desección. Los dueños de terrenos pantanosos que quieran desecarlos o sanearlos podrán extraer de terrenos del dominio público o privado del Estado, previo permiso, la tierra, arena o piedras necesarias para las labores.

Artículo 198.- Desección por el Estado o los interesados. Cuando se declare insalubre un terreno pantanoso, la autoridad de aplicación dispondrá su desecación teniendo en cuenta el balance hídrico y condiciones ecológicas de la zona.

Si el terreno pertenece a un solo propietario éste puede optar por proceder a su desecación en el plazo que se le fije; si no la realizara, la hará el Estado, previa expropiación.

Si el terreno pertenece a varios propietarios la tarea será realizada o costeadada por todos en proporción a la superficie que pertenezca a cada uno, o bien en caso de haber acuerdo unánime o no realizarse en el plazo fijado la hará el Estado, previa expropiación.

TITULO V

DESAGUES Y AVENAMIENTO

CAPITULO I

AVENAMIENTO Y DESAGUES PARTICULARES

Artículo 199.- Revenimiento y salinización. Nadie puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de los ajenos.

La violación de lo dispuesto por este artículo causará, si el infractor fuera titular de permiso o concesión, la suspensión del uso de agua o del ejercicio de los derechos emanados de la concesión o permiso hasta que se adopte oportuno remedio o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción. Además, previa audiencia, podrá aplicarse al contraventor una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275 de este código. También, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código.

CAPITULO II

AVENAMIENTO Y DESAGUES GENERALES

Artículo 200.- Desagües de mejoramiento integral. Corresponde a la autoridad de aplicación formular un plan de construcción y mantenimiento de desagües de mejoramiento integral.

Artículo 201.- Sistematización. En los proyectos aludidos en el Art. anterior se tratará siempre de sistematizar las corrientes y posibilitar la utilización benéfica de las aguas de los desagües.

Artículo 202.- Consorcio. La construcción y mantenimiento de estas obras podrá ser encargada o autorizada por la autoridad de aplicación a consorcios de usuarios en la forma y condiciones que en cada caso se establezcan.

TITULO VI

FILTRACIONES

Artículo 203.- Filtraciones. Todo acueducto o depósito artificial deberá construirse de manera que no produzca filtraciones que causen perjuicio.

Artículo 204.- Ejecución y emplazamiento de obras. En caso de acueductos o depósitos privados, las obras de acondicionamiento para evitar filtraciones serán ejecutadas por el titular de la concesión o permiso en la forma en que establezca la autoridad de aplicación, que podrá ejecutarla por cuenta del emplazado en caso de que no se realicen las obras en el plazo fijado, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el art. 81.

En los cursos y depósitos naturales de agua y en los cursos y depósitos artificiales del dominio público o privado del Estado, las obras serán ejecutadas por el Estado.

En todos los casos los acueductos o depósitos artificiales deberán guardar las distancias que establezca la autoridad de aplicación para evitar daños a terceros.

TITULO VII

DEFENSA CONTRA EFECTOS NOCIVOS DE LAS AGUAS ATMOSFERICAS

Artículo 205.- Aguas atmosféricas. La defensa contra efectos nocivos de las aguas atmosféricas se regirá por lo establecido en los Arts. 157, 158 y 159 de este código.

LIBRO VI

OBRAS HIDRAULICAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 206.- Concepto de obra hidráulica. A los efectos de este código se denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga por objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

Artículo 207.- Requisitos para construcción de obras. Para la construcción de toda obra hidráulica, salvo las que efectúen concesionarios o permisionarios en su propiedad en los casos en que este código ni su título de concesión exijan presentación de planos, es necesario previa aprobación y registro en el catastro de agua, por lo menos lo siguiente:

1º) Planos generales y de detalle en la escala y con las especificaciones establecidas en el reglamento.

2º) Pliego de especificaciones técnicas.

3º) Memoria descriptiva de la obra civil y máquinas e instalaciones accesorias y sistema de operación.

Artículo 208.- Presentación de planos. Las obras se construirán con sujeción a los planos y especificaciones aprobados por la autoridad de aplicación; cualquier modificación deberá ser autorizada por la misma autoridad que las aprobó.

De las obras existentes deberán presentarse planos para su registro en los plazos y condiciones que determine el reglamento.

Artículo 209.- Modificación o supresión de obras. La autoridad de aplicación podrá disponer el retiro, modificación, demolición o cambio de ubicación de las obras en los casos siguientes:

1º) Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.

2º) Si no se hubiera cumplido la exigencia del art. 207º de este código o no se ajustaran a los planos y proyectos aprobados.

3º) Si por haber cambiado las circunstancias que determinaron su construcción, resultan inútiles o perjudiciales.

Artículo 210.- Obras complementarias. Como requisito para la construcción de nuevas obras cuyo

manejo pueda causar perjuicio a los intereses generales o a un interés o derecho concreto, deberán preverse y construirse obras complementarias para evitar esos perjuicios.

TITULO II

OBRAS HIDRAULICAS PUBLICAS

Artículo 211.- Obras públicas. A los efectos de este código se considerarán obras hidráulicas públicas las construidas para utilidad o comodidad común, y las que se efectúen en cosas del dominio público del Estado, quienquiera que las haya construido o pagado.

Artículo 212.- Alveos desecados por trabajos públicos. Los álveos desecados por efecto de obras o trabajos públicos pertenecen al Estado.

Artículo 213.- Aplicación del régimen. Nadie podrá usar privativamente de aguas públicas en sistemas explotados, sino mediante obras construidas conforme al régimen de este código.

Artículo 214.- Ley aplicable. Las obras hidráulicas públicas serán estudiadas, proyectadas y construidas de acuerdo al régimen especial de las obras públicas de la Provincia o a lo que se establezca en convenios con la Nación u otras Provincias para la construcción de determinadas obras.

Artículo 215.- Apropiación de proyecto. En caso que obras públicas proyectadas por particulares cuyos planos o proyectos hayan sido presentados al Estado, no hayan sido construidas por cualquier causa, el Estado podrá, sin costo alguno, utilizar los planos, estudios y proyectos efectuados.

Artículo 216.- Expropiación, individualización. Los terrenos declarados de utilidad pública para construcción de obras según el Art. 276° de este código, serán individualizados por la autoridad pública al aprobarse la realización de las obras.

Artículo 217.- Obras de fomento.- Las obras de públicas serán de fomento en los casos que así lo ordene expresamente este código o la resolución que disponga su realización.

Artículo 218.- Conservación de obras. La conservación y limpieza de obras será a cargo de los que tengan derecho a su uso o reciban sus beneficios sin distinguir su situación topográfica en la proporción, forma, método o sistema que establezca la autoridad de aplicación. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la autoridad de aplicación previo emplazamiento, podrá realizar las obras y trabajos correspondientes al concesionario o permisionario por cuenta de este sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el Art. 81°.

Artículo 219.- Uso de obras construidas. El concesionario o permisionario que necesite hacer uso de un canal, depósito u obra ya construida, deberá pagar a la autoridad de aplicación la suma que esta fije en concepto de derecho a su uso. Es a su cargo el costo de las nuevas obras necesarias para el ejercicio de su derecho.

Artículo 220.- Requisitos de las obras. Además de los que en cada caso establezcan la autoridad de aplicación, las obras y canales de aducción y desagüe deben llenar los siguientes requisitos:

1º) Se construirán siempre que el permiso o concesión no pueda servirse adecuadamente por obras ya construidas.

- 2º) Tendrán aparatos u obras que permitan usar y controlar adecuadamente el caudal que conducen.
- 3º) Deberán recorrer el trayecto más corto compatible con el uso a que están destinadas, los accidentes del terreno y las construcciones u obras existentes.
- 4º) No ocasionarán sensibles perjuicios a terceros.
- 5º) De correr dos o más canales paralelamente, de ser factible deben unificarse.
- 6º) Deberá contemplarse la salida de aguas excedentes de modo que no causen perjuicios.

Artículo 221.- Nuevo acueducto. Cuando un nuevo acueducto atraviese una vía pública existente, se construirán puentes de las características que indique la autoridad de aplicación y la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública. En esos caso se establecerá también quién cargará con los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias.

Artículo 222.- Vía Pública que cruce cursos de agua. Cuando una nueva vía pública, atraviese un curso o depósito de agua existente, deberá construirse un puente con las características que indiquen la autoridad de aplicación y la encargada del proyecto y construcción de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias, serán a cargo de la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública.

Artículo 223.- Predios linderos con cursos de agua. Los titulares de propiedades privadas lindantes con cursos de agua podrán construir por su cuenta los puentes que sean necesarios, siempre que no impidan o entorpezcan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del acueducto. La autoridad de aplicación determinará en cada caso las características de la obra, que será construida por los interesados bajo supervisión de la autoridad de aplicación. Los gastos de construcción y conservación del puente serán a cargo del particular cuando se trate de un acueducto existente y a cargo de los usuarios o la Administración, según determine la autoridad de aplicación, en caso de tratarse de un nuevo acueducto.

Artículo 224.- Cruce de acueducto. Cuando un curso o depósito de agua cruce a otro, la autoridad de aplicación determinará las características de las obras y quién cargará con los gastos de construcción y mantenimiento.

TITULO III

OBRAS HIDRAULICAS PRIVADAS

Artículo 225.- Obras privadas. Los particulares podrán construir libremente obras hidráulicas para uso de sus derechos en los casos en que su título, ni las disposiciones de este código ni la reglamentación exijan permiso previo o presentación de planos, no perjudiquen a terceros y sean compatibles con la buena distribución de las aguas.

Artículo 226.- Obras privadas que necesitan autorización. En los casos que las obras a construir por particulares exijan permiso previo o presentación de planos, la autoridad de aplicación determinará los modos y formas de su construcción y los requisitos de habilitación.

Artículo 227.- Costo y conservación de obras privadas. En todos los casos el costo de las obras aludidas en este título y el de su conservación será soportado por el titular del permiso o de la concesión.

LIBRO VII

RESTRICCIONES AL DOMINIO; OCUPACION TEMPORAL; SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS Y EXPROPIACION IMPUESTA EN RAZON DEL USO DE LAS AGUAS O DEFENSA CONTRA SUS EFECTOS NOCIVOS

TITULO I

RESTRICCIONES AL DOMINIO

Artículo 228.- Imposición. Además de las establecidas por este código para la mejor administración, explotación, exploración, conservación contralor o defensa contra efectos nocivos de las aguas, la autoridad de aplicación puede establecer restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o de dejar hacer.

Artículo 229.- Ingreso a predios privados. Los funcionarios o empleados públicos encargados de la administración, explotación, exploración, conservación y contralor de las aguas, su uso o defensa contra sus efectos nocivos, tendrán acceso a la propiedad privada sin otros requisitos que su identificación e indicación de la función que están cumpliendo, de lo que puede exigírseles constancia escrita; en caso de serles negada la entrada, se podrá solicitar orden de allanamiento conforme a lo preceptuado en el Art. 3 de este código.

Artículo 230.- Operatividad. Las restricciones al dominio impuestas por este código son inmediatamente operativas. Las que se impongan por la autoridad de aplicación deberán serlo por resolución fundada.

Artículo 231.- Indemnización. La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien las soporte a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se ocasionara un daño patrimonial concreto.

TITULO II

OCUPACION TEMPORAL

Artículo 232.- Ocupación temporal. La autoridad de aplicación puede disponer por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporal de obras o propiedad privada por entes estatales. Para establecer una ocupación temporal serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos para la servidumbres.

Artículo 233.- Facultades del ocupante. La resolución que disponga la ocupación temporal, deberá enumerar taxativamente las facultades conferidas al ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación temporal. Las mejoras, si las hubiere, quedarán a beneficio del predio o de la obra afectada.

Artículo 234.- Urgencia. En caso de urgencia y necesidad públicas es aplicable a la ocupación temporal lo prescripto en el art. 2512 del Código Civil.

TITULO III

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 235.- Imposición. Corresponde a la autoridad de aplicación la imposición de servidumbres administrativas, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, previa indemnización. El procedimiento que se establezca requerirá la audiencia de todos los interesados y posibilitará el derecho de defensa. En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia.

Artículo 236.- Destino del padre de familia. Cuando un terreno con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero o saca de agua, según el caso, quedarán obligados a dar paso al agua para riego o desagüe o permitir la saca o abrevadero como servidumbre, sin poder exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial. No obstante el dominante puede exigir que la autoridad de aplicación declare la preexistencia de la servidumbre.

Artículo 237.- Prescripción. Las servidumbres administrativas aludidas en este código no pueden adquirirse por prescripción.

Artículo 238.- Requisitos para imponer servidumbres. Se impondrá servidumbre administrativa cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión, realización de estudios, obras, ordenamiento de cuencas, protección o conservación de aguas, tierras, edificios, poblaciones u obras; control de inundaciones, avenamiento y desecación de pantanos o tierras anegadizas y no sea posible o conveniente el uso de bienes públicos.

Artículo 239.- Fundamentos de la oposición. El dueño del fundo sobre el que se quiera imponer servidumbre, podrá oponerse probando que el peticionante no es titular de concesión, que ella puede imponerse sobre otro predio con menores inconvenientes o que puede servirse el derecho de quien quiera imponer servidumbre usando de terrenos del dominio público. La autoridad de aplicación resolverá en definitiva.

Artículo 240.- Indemnización. La indemnización a que alude el artículo 235 comprenderá el valor del uso del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fije la autoridad de aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que cause la imposición de la servidumbre teniendo en cuenta el demérito que sufre el sirviente por la subdivisión. Será fijada, previa audiencia de partes, por la autoridad de aplicación; si hay conformidad en el monto el trámite quedará terminado en sede administrativa.

La disconformidad con el monto no obstará a la imposición de la servidumbre .

Cuando el dueño de la heredad a gravar no esté conforme con la tasación efectuada por la autoridad de aplicación, ésta iniciará juicio por expropiación, previo depósito por aquel a cuyo beneficio se va a imponer la servidumbre del monto fijado por la autoridad de aplicación, más un 30% para responder a costas, intereses y eventuales aumentos de la indemnización.

Artículo 241.- Inversión de prueba. El acueducto, camino de saca de agua o de abrevadero existente, se considerará servidumbre constituida e indemnizada salvo prueba instrumental en contrario. El dominante puede exigir de la autoridad de aplicación, declaración expresa en un caso concreto.

Artículo 242.- Medios para ejercer la servidumbre. El derecho a una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la autoridad de aplicación a expensas del dominante y no deberá causar perjuicios al sirviente.

Artículo 243.- Daños, inversión de pruebas. El sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de terceros, del perjudicado, sus encargados o dependientes.

Artículo 244.- Ejercicio funcional del derecho. El sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La autoridad de aplicación, en caso de infracción a la disposición de este artículo, restituirá la cosas al estado anterior y aplicará al responsable, previa audiencia, una multa que graduará conforme a lo preceptuado en el art. 275 de este código; también, y como pena paralela, puede aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en el art. 276 de este código.

Artículo 245.- Conciliación de intereses, duda. Siempre se deberán conciliar, en lo posible, los intereses de las partes y en caso de duda se decidirá a favor de la heredad sirviente, salvo lo dispuesto por los arts. 241 y 258 de este código.

Artículo 246.- Servidumbres urbanas. Las servidumbres urbanas para abastecimiento de poblaciones, riego de jardines y uso industrial se regirán por las ordenanzas.

Artículo 247.- Servidumbres mineras. Las servidumbres mineras de abrevaderos, saca, utilización o desagüe de aguas públicas se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones de este código.

Artículo 248.- Servidumbres privadas. Las servidumbres para uso, desagües y saca de aguas privadas se rigen por el Código Civil.

Artículo 249.- Cambio del objeto. Las servidumbres establecidas con un objeto determinado, no podrán usarse para otro fin sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 250.- Urgencia. En caso de urgencia y necesidad públicas, es aplicable a las servidumbres lo prescrito por el art. 2512 del Código Civil.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

Artículo 251.- Condiciones y mantenimiento de acueductos. La conducción de aguas por acueductos se hará de manera tal que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas. La autoridad de aplicación, verificado que el acueducto no reúne las condiciones adecuadas, exigirá su construcción o reparación bajo apercibimiento de efectuar las obras por administración a costa del dominante. Sin perjuicio de la aplicación, previa audiencia, de una multa que graduará conforme a lo preceptuado por el art. 275 de este código, también, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código.

Artículo 252.- Características del acueducto y accesorios. La autoridad de aplicación determinará la características del acueducto, su anchura y la de los espacios laterales.

Artículo 253.- Trazado. El trazado de los acueductos será el que, permitiendo la circulación de las aguas por gravedad sea el más corto; si se elige otro recorrido se requerirá justificación técnica y económica de la decisión.

Artículo 254.- Acueducto existente. El que tenga en su heredad un acueducto propio o impuesto por servidumbre, podrá impedir la apertura de uno nuevo ofreciendo dar paso a las aguas por el existente. Si fuere menester ensanchar el acueducto para dar paso a mayor cantidad de agua, deberá

el dominante indemnizar al sirviente el terreno ocupado por el ensanche y accesorios. Las nuevas obras que sea necesario construir y las reparaciones o modificaciones que requieran las existentes serán solventadas por los que reciban beneficios de ellas. El mantenimiento del acueducto correrá por cuenta de los que lo usen en proporción al volumen introducido pero el sirviente o la autoridad de aplicación podrá exigir a cualquiera de los dominantes el mantenimiento del acueducto o el pago de los gastos que cause, sin perjuicio de los derechos que corresponden a quien se vio obligado a mantener el acueducto o a efectuar pagos contra los restantes co-obligados.

Artículo 255.- Obras a cargo del dominante. El dominante deberá construir a su costa los puentes y sifones necesarios para comodidad del sirviente en los puntos y con las características que fije la autoridad de aplicación. El sirviente podrá construir a su costa los puentes, pasarelas y sifones que desee, dando aviso a la autoridad de aplicación.

Artículo 256.- Accesorios de la servidumbre. Es inherente a la servidumbre de acueducto el derecho de paso por el espacio lateral del personal encargado de su inspección, explotación y conservación. Para el ingreso de este personal se dará previo aviso al sirviente. También es inherente a la servidumbre de acueducto el depósito temporario, en el espacio lateral, del material proveniente de la limpieza del acueducto y del necesario para su conservación.

Artículo 257.- Obras necesarias. El dominante efectuará las obras de refuerzo de márgenes que sean necesarias y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que afecte el ejercicio de la servidumbre.

Artículo 258.- Responsabilidad objetiva. Los dueños y tenedores del fundo sirviente son solidariamente responsables de toda sustracción o disminución de agua que se verifique en su predio y de los daños que se causen al acueducto, salvo que demuestren su falta de culpabilidad.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y AVENAMIENTO

Artículo 259.- Servidumbre de desagüe. Se establecerá servidumbre de desagüe para que un concesionario de uso de aguas públicas vierta el remanente de las aguas a cuyo uso tiene derecho, en un predio inferior o en un cause público.

Artículo 260.- Servidumbre de avenamiento. Se establecerá servidumbre de avenamiento con la finalidad de lavar o desecar un terreno o verter en un terreno inferior o cauce público las aguas que perjudiquen.

Artículo 261.- Aplicación de normas. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto son aplicables a las servidumbres de desagüe y avenamiento.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA

Artículo 262.- Servidumbre de abrevadero. A los efectos de la bebida o baño de animales se podrá imponer servidumbre de abrevadero y saca que consiste en el derecho de conducir el ganado por las sendas o caminos que se fijen a través del predio sirviente en días, horas y puntos determinados. Los gastos de imposición de la servidumbre son a cargo del dominante.

Artículo 263.- Derechos del sirviente. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección del camino o senda pero no su anchura ni el punto de entrada. Los gastos que esta variación ocasione son a su cargo.

CAPITULO V

EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 264.- Causales. Las servidumbres aludidas en este código se extinguen:

- 1º) Por no uso durante un año por causas imputables al dominante.
- 2º) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.
- 3º) Por consolidación.
- 4º) Por renuncia.
- 5º) Por extinción de concesión del predio dominante.
- 6º) Por cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación.
- 7º) Por causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de este código sobre uso de la servidumbre.
- 8º) Por desaparición de la causa que determinó su constitución, o cambio de circunstancias.
- 9º) Por revocatoria.

Artículo 265.- Declaración. La extinción de la servidumbre será declarada por la autoridad de aplicación con audiencia de interesados.

Artículo 266.- Consecuencia. Extinguida la servidumbre, el propietario del fundo sirviente vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio, sin que por ello deba devolverse la indemnización recibida.

TITULO IV

EXPROPIACION

Artículo 267.- Declaración genérica. Se declaran de utilidad pública las obras, trabajos, muebles, inmuebles y vías de comunicación necesarios para el mejor uso de las aguas, defensa contra sus efectos nocivos, construcción de obras y zonas accesorias debiendo la autoridad expropiante en cada caso individualizar específicamente los bienes a expropiar.

Artículo 268.- Procedimiento. Los procedimientos de la expropiación se regirán por la ley respectiva.

LIBRO VIII

JURISDICCION, COMPETENCIA Y REGIMEN CONTRAVENCIONAL

TITULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 269.- Regla general. Todas las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, defensa contra efectos nocivos de las aguas, imposición, restricciones al dominio y expropiaciones que no sean

deferidas a la competencia de los tribunales ordinarios y otras entidades, serán resueltas por la autoridad de aplicación.

Artículo 270.- Audiencia de parte. Los asuntos que afecten los intereses de cualquier persona serán ventilados con su audiencia.

Artículo 271.- Procedimientos. La tramitación de las cuestiones que se susciten ante la autoridad de aplicación se regirá por el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

Artículo 272.- Medidas precautorias. Contra las resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en uso de sus atribuciones, no se admitirán interdictos, ni medidas de no innovar.

Artículo 273.- Vía de apremio. Corresponderá la vía de apremio para el cobro del canon, tasas, contribución de mejoras, reembolso de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o no de usos de agua, álveos u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por este código, leyes o reglamentos de aplicación.

Artículo 274.- Competencia judicial. Son de competencia de los tribunales ordinarios :

1º) Las cuestiones referidas a dominio de aguas, álveos y márgenes.

2º) Las cuestiones referidas a servidumbres y restricción al dominio de índole civil.

3º) Las cuestiones referidas a montos indemnizatorios , si no hay acuerdo en sede administrativa .

4º) Las cuestiones referidas a daños y perjuicios.

5º) La impugnación de resoluciones administrativas ejecutoriadas que hayan creado derechos subjetivos.

TITULO II

REGIMEN CONTRAVENCIONAL

***Artículo 275.- Multas.** En los casos en que conforme a este Código corresponda la aplicación de multas, la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, sin perjuicio de la reparación integral del daño, graduará la multa cuyo mínimo será el importe del canon anual de una hectárea permanente de riego; el máximo será de cien veces el importe del mínimo. En casos extraordinarios la Autoridad de Aplicación podrá reducir a un tercio el mínimo y elevar tres veces el máximo .

***Artículo 276.- Sanciones conminatorias .** En los casos que conforme a este Código corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, graduará y obligará al pago de una- suma cuyo mínimo será la décima parte del importe del canon anual establecido para una hectárea permanente de riesgo y cuyo máximo será el importe de hasta tres cánones anuales establecido para una hectárea permanente de riego. Las sanciones se aplicarán por día, por semana por mes, mientras la infracción subsista.

LIBRO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 277.- Aprovechamientos anteriores. Los aprovechamientos anteriores a la vigencia de este código, legítimamente realizados conforme a la ley 3997, darán derecho a su titular a obtener concesión del mismo uso y jerarquía que la anterior, sin otro recaudo que la presentación de su título dentro de los ciento veinte días desde la fecha de vigencia de este código.

Artículo 278.- Concesión especial. Los titulares de los aprovechamientos aludidos en el decreto 9782/70, sin otro recaudo, son titulares de la concesión otorgada por ese decreto.

Artículo 279.- Discrepancia sobre la naturaleza de las aguas. Los que pretendan tener derecho al uso de aguas que podrían considerarse privadas antes de la sanción de la Ley Nacional 17.711 y que ahora, por aplicación de ese cuerpo legal, son públicas, deberán denunciar su aprovechamiento a la autoridad de aplicación dentro de los noventa días de la fecha en que este código entre en vigencia, indicando volumen o por ciento del caudal que utilizan, uso efectuado y superficie cultivada- si es para riego- en el mismo plazo.

Podrán solicitar concesión para el uso que vienen efectuando, la que les será acordada sin otro recaudo que verificar la exactitud de la declaración.

Artículo 280.- Derecho adquirido. Cuando exista sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que declare privadas a aguas que conforme la ley 17.711 son públicas, su titular podrá en cualquier momento renunciar a su derecho y obtener concesión de uso de las aguas que aprovecha por título de derecho civil.

Artículo 281.- Aguas privadas. Igual derecho que el del artículo anterior podrá ejercer el titular de aguas que son privadas, según el régimen vigente.

Artículo 282.- Aprovechamientos de hecho. Los titulares de aprovechamientos de hecho deberán solicitar concesión conforme a las normas del libro II, título II, capítulo. III de este código. Si esta solicitud es presentada dentro de los noventa días de la vigencia de este código, la concesión les será acordada siempre que exista caudal suficiente una vez abastecidas las concesiones aludidas en los arts. 277, 278 y 279 y el uso aludido en el art. 280 de este código.

Artículo 283.- Facultad del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo por decreto podrá prorrogar los plazos establecidos en los arts. 277, 279 y 282 de este código.

TITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 284.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente código dentro de los ciento veinte días de su vigencia.

Artículo 285.- Derogación. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley 3997 y todas las leyes y reglamentos que se opongan a las disposiciones establecidas por este código.

Artículo 286.- Vigencia. Este código entrará en vigencia a los ciento veinte días de su publicación.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 286

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 286

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 02.02.75
OBSERVACION: EL TEXTO DE ESTE ANEXO FUE PUBLICADO EN B.O. 04.10.74.

OBSERVACION: POR ART. 3 L.Nº 8548 (B.O. 26.07.96) SE ASIGNA FUNCIONES A LA DIRECCION DE AGUA Y SANEAMIENTO COMO ORGANISMO DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY.

TEXTO. ART. 10: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º L. Nº 8928(B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 11: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2º L. Nº 8928(B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 19: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 3º L. Nº 8928(B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 53: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 4º L. Nº 8928(B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 54: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 5º L. Nº 8928(B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 56: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 6º L. Nº 8928(B.O. 15.06.01)

TEXTO ART. 82 BIS: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 1º L. Nº 9301 (B.O. 21.06.06)

TEXTO. ART. 91: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 7º L. Nº 8928(B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 124: CONFORME MODIFICACIÓN POR ARTÍCULO 1 L.Nº 8853 (B.O. 03.07.00)

TEXTO. ART. 130: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 8º L. Nº 8928(B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 193: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 9º L. Nº 8928(B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 193 BIS: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART.10º L. Nº 8928 (B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 193 TER: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 11º L. Nº 8928 (B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 193 QUATER: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 12º L. Nº 8928 (B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 193 QUINQUES: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 13º L. Nº 8928 (B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 193 SEXTUS: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 14º L. Nº 8928 (B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 194: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 15º L. Nº 8928 B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 195: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 16º L. Nº 8928 (B.O. 15.06.01)

TEXTO. ART. 275: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 17º L. Nº 8928 (B.O. 15.06.01).

TEXTO. ART. 276: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 18º L. Nº 8928 (B.O. 15.06.01)